

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0571

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 22 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13316	LUCILA ELISA FORERO GONZALEZ BARBARA FORERO DE RAMOS MARCELA FORERO DUARTE	661	23/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1331	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	833T	ROSA MARÍA ALVARADO VELÁSQUEZ	340	2/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	911T	CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ CARLOS ARTURO BELLO GARNICA YOLANDA GARNICA GARZON NELLY GARNICA GARZON	358	05/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

4	081-92	JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA Apoderado del señor GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA	727	09/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE UNO DE LOS TITULARES PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 081-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	JC4-08081	ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ	778	20/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-08081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	14171	MIGUEL ROBLES ACERO ALFONSO TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA MARCOS ANTONIO FIAGA	779	20/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA No. 14171	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	FCC-821	DAILY EDITH ORTÍZ MENDOZA JOSELIN SANTIAGO ORTÍZ MENDOZA	826	07/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

*Diego Peña*  
DIEGO PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121089901

Bogotá, 21-10-2024 14:03 PM


Señor  
**LUCILA ELISA FORERO GONZALEZ**  
**BARBARA FORERO DE RAMOS**  
**MARCELA FORERO DUARTE**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121080731**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 661 DE 23 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13316, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **13316**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

  
AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 13316

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0661

( 23 DE AGOSTO DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

A través de la **Resolución No. 5-0439<sup>1</sup>** del 28 de abril de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** la Licencia No. **13316**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con una extensión superficial de 789,9417 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **SUBACHOQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su registro, prorrogable por un (1) año más a petición del interesado, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de junio de 1992. (Cuaderno principal 1, páginas 45R-48R y 52V-53R Expediente Digital)

El día 7 de julio de 1994, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **13316** para la explotación y apropiación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 275 hectáreas y 6.519 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SUBACHOQUE** departamentos de **CUNDINAMARCA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 26 de septiembre de 1994, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 95R-103V Expediente Digital)

Bajo escrito del **10 de octubre de 2001**, la apoderada del titular solicitó dentro del término previsto en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, acogimiento al nuevo Código de Minas del Contrato de Concesión No. **13316**. (Cuaderno principal 2, página 332R Expediente Digital)

La Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Ingeominas, mediante **AUTO SFOM-0240** del **14 de marzo del 2007**, remite el expediente a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, por encontrarse aprobado el Programa de Trabajos y Obras y cumplimiento a la póliza de que trata el artículo 71 del Decreto 2655 de 1988 para la elaboración de la minuta del contrato único de concesión. (Cuaderno principal 3, página 519R-520R Expediente Digital)

Mediante **Auto GSC-ZC- No. 564<sup>2</sup>** del **29 de noviembre de 2013**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

***“Requerir bajo apremio de multa, al Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. 13316, de conformidad con lo***

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 25 de mayo de 1992 (Cuaderno principal 1, página 52V Expediente Digital)

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 30 de enero de 2014 (Cuaderno principal 4, página 714R Expediente Digital)

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316”**

*establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la actualización del PTI con la discriminación en porcentaje de explotación por mineral anual correspondiente a Grava de río y Recebo. Por lo tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

**Requerir bajo apremio de multa**, al titular del Contrato de Concesión No. **13316**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la modificación de la póliza minero ambiental para el décimo noveno año de la etapa de explotación, con una vigencia hasta el 26 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el numeral **2.1** del Concepto Técnico GSC- ZC 501 del 22 de noviembre de 2013. Por lo tanto, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

CONMINAR al beneficiario del Contrato de Concesión No. 13316, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera para que sea elaborada la minuta del Contrato de Concesión al título No. 13316, acogiéndose a la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico de fecha 16 de abril de 2008.” (Cuaderno principal 4, páginas 711R-713V Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. 004380** de 26 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería, en atención a la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada bajo los radicados Nos. 20155510358942 del 26 de octubre de 2015 y 20169010009212 del 14 de marzo de 2016, resolvió entre otros apartes:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. **13316** a favor de la señora **LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ**, identificada con cédula No. 20.526.786 de Facatativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. **13316** a favor de la señora **BÁRBARA FORERO DE RAMOS**, identificada con cédula No. 20.956.230 de Subachoque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316"**

*minería No. 13316 a favor del señor **LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ** identificado con cédula No. 3.183.588 de Subachoque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO CUARTO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 13316 a favor de la señora **MARCELA FORERO DUARTE** identificada con cédula No. 52.912.273 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 13316 a favor de la señora **GLORIA YANETH FORERO DUARTE**, identificada con cédula No. 52.265.010 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 13316 a favor del señor **MARTÍN FORERO DUARTE**, identificado con cédula No. 79.797.261 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - CONCEDER** el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor **LUIS CARLOS FORERO SÁNCHEZ** dentro del contrato de concesión para mediana minería No. 13316 a favor del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZALEZ**, identificado con cédula No. 19.310.296 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (...) (Cuaderno principal 6, páginas 973R-976R Expediente Digital)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la apoderada, señora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** el día 7 de febrero de 2017. (Cuaderno principal 6, página 979R Expediente Digital)

Con radicado No. **20175510036382 del 21 de febrero de 2017**, reiterado mediante radicado No. 20185500577902 del 16 de agosto de 2018, la Doctora **TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ**, en calidad de apoderada de las señoras/es **LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ, BÁRBARA FORERO DE RAMOS, LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ, MARCELA FORERO DUARTE, GLORIA YANETH FORERO DUARTE, MARTÍN FORERO DUARTE y BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, presentó solicitud de aclaración y modificación la Resolución No. 004380 del 26 de diciembre de 2016.

El 27 de diciembre de 2017, en memorando bajo radicado No. **20179010278073** el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, remitió el escrito con radicado No. 20175500359372 del 22 de diciembre de 2017, de solicitud de Concepto Jurídico relacionado con la petición efectuada bajo el radicado No. **20175510036382** del 21 de febrero de 2017, ante esta Dependencia.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316”**

Por medio de **Concepto Técnico de Superposiciones de fecha 13 de mayo de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM, concluyó:

**"3. CONCLUSIONES**

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC- se encontró que el área del Contrato de Concesión No. 13316, presenta las siguientes superposiciones:*

- Superposición parcial (5,4061%) con el área del Parque Natural RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018 - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 50526 DEL 05 DE MARZO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS DESCRIPCIONES SE LOS SECTORES 1 DEL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0456 DE 2014, Y Z3 Y 12 DEL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0138 DE 2014 - INCORPORADO AL CMC 16/05/2018. De conformidad con el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Código de Minas, en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación minera.

- Superposición total (100%) con la Zona de Restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el Contrato de Concesión No. 13316. el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. -

- Superposición parcial (94,57%) con la Zona de Restricción ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ. RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - **ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 9** - INCORPORACIÓN AL CMC 22/08/2018.

- Superposición parcial (5,43%) con la Zona de Restricción SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018. Estas áreas son restringidas para actividades mineras."

Mediante **Resolución No. 000427 del 23 de mayo de 2019<sup>3</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió lo siguiente:

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 02 de julio de 2019 e inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019. (Certificado RMN)

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316”**

**“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No 004380 del 26 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió un derecho de preferencia por causa de muerte dentro del Contrato de Concesión No. **13316**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. **13316**, al Grupo de Catastro y Registro Minero para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo décimo primero de la Resolución No. 004380 del 26 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir al grupo de Seguimiento y control para lo de su competencia en cuanto al trámite de acogimiento a la ley 685 de 2.001, solicitado 10 de octubre de 2001, toda vez que se presenta superposición parcial con la zona RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico del 27 de febrero de 2019.”  
(...)

El 05 de marzo de 2024, por medio de radicado **20241002969402**, la señora **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590 en su calidad de asignataria del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, dio aviso del fallecimiento del mencionado cotitular, al cual anexó Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11091802.

Mediante radicado AnnA Minería No. **93073-0 del 21 de marzo de 2024**, los señores **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte de los derechos correspondientes al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**.

Mediante radicado AnnA Minería No. **93104-0 del 22 de marzo de 2024**, los señores/as **MARTÍN FORERO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.261, **LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.526.786, **GLORIA YANETH FORERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.010, **BÁRBARA FORERO DE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.956.230, **MARCELA FORERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.273 y **LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.588, presentaron solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. **13316**.

Así mismo, mediante radicado AnnA Minería No. **94748-0 del 23 de abril de 2024**, las señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764,



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316"**

**JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte de los derechos correspondientes al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **13316**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de tres (3) trámites, a saber:

1. Solicitud de acogimiento al nuevo Código de Minas bajo escrito del **10 de octubre de 2001**, presentada por la apoderada del titular solicitó dentro del término previsto en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001.
2. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados Nos. **20241002969402 del 05 de marzo de 2024, 93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024**, por las señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO, LIDA MARCELA FORERO RUBIANO, DIANA NATALY FORERO RUBIANO, JOHNNATAN FORERO ALEMÁN y BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES**, de los correspondientes al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**.
3. Solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. **13316**, presentada mediante radicado AnnA Minería No. **93104-0 del 22 de marzo de 2024**, por los señores/as **MARTÍN FORERO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.261, **LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.526.786, **GLORIA YANETH FORERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.010, **BÁRBARA FORERO DE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.956.230, **MARCELA FORERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.273 y **LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.588, en calidad de cotitulares.

En primer lugar, los trámites relacionados en los numerales 1 y 3 previamente indicados, serán resueltos de fondo en posteriores actos administrativos y/o contrato conforme a derecho corresponda, los cuales les serán notificados en debida forma, en concordancia con las normas preexistentes a cada caso resuelto.

En segundo lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores, continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661

( 23 DE AGOSTO DE 2024 )

#### **"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316"**

legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352<sup>4</sup>, lo relativo a los títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Consultada la Minuta del Contrato de Concesión **13316**, se evidencia que fue suscrito en vigencia del Decreto 2655 de 1988.

El Decreto 2655 de 1988 por el cual se expide el código de minas, establece:

*ARTICULO. 13 Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*

<sup>4</sup> "Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en estas para que operen dichas causales."

"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316"**

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.*

El decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el código de minas, establece:

**Artículo 1°** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**Parágrafo 2°** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe, en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661

( 23 DE AGOSTO DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316"**

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad, votación y dignidad sucesoral.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada en los artículos 1040 y 1045 del código civil, estableció:

**Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada:** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

**"Artículo 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal".*

Como se puede observar, el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la autoridad minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

En ese sentido y bajo la observancia de las solicitudes de subrogación de derechos presentada mediante los radicados Nos. **20241002969402 del 05 de marzo de 2024, 93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024**, corresponden a una figura establecida en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, o nuevo código de minas que establece otros requisitos; luego tales solicitudes no son acordes a la regulación que rige Contrato de Concesión No. **13316**, otorgado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, que como tal su artículo 13, ya se indicó, obedece al derecho de preferencia por causa de muerte de los titulares tienen los herederos sobre la misma área, previo cumplimiento de los requisitos legales. Es claro entonces, que está autoridad sin perjuicio de lo aquí dicho, se abstenga de resolver.

Acorde a lo mencionado se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, del trámite de derecho de preferencia por causa de muerte que es lo que corresponde, presentado mediante radicados Nos. **20241002969402 del 05 de marzo de 2024, 93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024** por las señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, en condición de herederos y beneficiarios del señor **BERNARDO ANTONIO**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316”**

**FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**.

1. Informar a la autoridad minera el fallecimiento del titular dentro de los dos meses siguientes al siniestro anexando copia de registro civil de defunción.

Consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD y el expediente Minero Digital de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el día 05 de marzo de 2024, mediante radicado **20241002969402**, la señora **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590 informó a la autoridad minera sobre el fallecimiento del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, al cual anexó el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11091802, que evidencia que falleció el día 01 de enero de 2024.

Luego, conforme a la fecha de fallecimiento del titular minero **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)**, los interesados en la subrogación de derechos tenían hasta el 04 de marzo de 2024 para informar a la autoridad minera y anexar el Registro Civil de Defunción, requisito que NO fue cumplido por la señora **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, ni por los demás asignatarios.

Por lo anterior se puede observar que la solicitud presentada por las señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNARDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, **NO** cumplieron el requisito previamente señalado en razón a que el fallecimiento del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, acaeció el día 01 de enero de 2024 e informó a la Autoridad Minera solo hasta el día **05 de marzo de 2024**, lo cual riñe con la temporalidad de la norma e incumplen los presupuestos legales específicos, para acceder al derecho de preferencia que corresponden a los derechos del causante dentro del Contrato de Concesión No. **13316**.

Por lo expuesto anteriormente, no se cumplió con el primer requisito establecido en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, reglamentado por el Decreto 136 de 1990, artículo 1º numeral 1º, dado que desde la primera solicitud se presentó de manera extemporánea.

Corolario con lo anterior, y respecto de los demás presupuestos señalados en las precitadas normas y las que rigen el Contrato de Concesión No. **13316**, por sustracción de materia esta autoridad no encuentra mérito de continuidad con el estudio de las solicitudes presentadas bajo los radicados Nos. 20241002969402 del 05 de marzo de 2024, 93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024, dada la relevancia que acarrea el

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316"**

incumplimiento a su presentación fuera de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del concesionario.

De conformidad con lo señalado, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar las solicitudes de subrogación de derechos presentada por las señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, en calidad de asignatarios del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**Artículo 1.- RECHAZAR** las solicitudes de subrogación de derechos que le correspondían al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **13316**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, presentadas por las señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764, **JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, mediante radicados No. **20241002969402 del 05 de marzo de 2024, 93073-0 del 21 de marzo de 2024 y 94748-0 del 23 de abril de 2024**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Artículo 2. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ (fallecido)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.310.296, cotitular del Contrato de Concesión (Decreto 2655) No. **13316**, debido a su fallecimiento ocurrido el día 01 de enero de 2024, según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11091802.

**Artículo 3.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a través del abogado **CESAR ERNESTO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y tarjeta profesional No. 153.675 a los señoras/es **MONICA JOHANA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.590, **LIDA MARCELA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.016, **DIANA NATALY FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.764,

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0661**

**( 23 DE AGOSTO DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de subrogación de derechos presentadas dentro del contrato de concesión No. 13316"**

**JOHNNATAN FORERO ALEMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.538.619 y **BERNANDO ALEXANDER FORERO COLMENARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.537.726, y a los cotitulares **LUIS CARLOS FORERO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.183.588, **MARTÍN FORERO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.261, **LUCILA ELISA FORERO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.526.786, **GLORIA YANETH FORERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.265.010, **BÁRBARA FORERO DE RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.956.230 y **MARCELA FORERO DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.912.273; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 y ss., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





**Artículo 4.** - En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero efectuar las actuaciones administrativas contempladas en el artículo segundo de la presente Resolución.

**Artículo 5.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Flórez / Abogado GEMTM-VCT   
Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM-VCT   
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM   
V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 



Radicado ANM No: 20242121089931

Bogotá, 21-10-2024 14:03 PM

Señor  
**ROSA MARÍA ALVARADO VELÁSQUEZ**  
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121075511**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000340 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 833T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **833T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 833T

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000340

DE 2024

( 02 de septiembre de 2024

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. 833T”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nro. 206 del 22 de marzo de 2013, Nro. 933 del 27 de octubre de 2016, Nro. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Nro. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución Nro. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2004, entre MINERCOL LTDA y CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA., TEOFILO PINZON PRIETO, MANZUR PINZON FEREZ, JOSE HUMBERTO PINZON PRIETO, JOSE MISAEL REDRIGUEZ VELASQUEZ, JOSE SILVINO RODRIGUEZ VELASQUEZ, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASQUEZ Y JOSE AQUILINO ALVARADO CASTRO, se suscribió el Contrato de Concesión Nro. 833T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, ubicado en el municipio de CUCUNUBA, en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 47 hectáreas y 4411,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de junio de 2004 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 1472 del 28 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que posee el cotitular JOSE HUMBERTO PINZON PRIETO en el Contrato de Concesión Nro. 833T a favor de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A.

Mediante Resolución DSM No. 1477 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero de 2007, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio de la razón social de la sociedad INVERSIONES PINZON MARTINEZ LTDA, por el de INVERSIONES PINZON MARTINEZ S.A.

Mediante Resolución No. 000415 del 10 de febrero de 2014, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 31 de marzo del 2014, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad Inversiones Pinzón Martínez Ltda., por Inversiones Pinzón Martínez S.A.

Por medio de Resolución VCT No. 000765 del 14 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el día 22 de diciembre de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de noviembre del 2022, se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ MISAEL RODRIGUEZ VELÁSQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.331.615, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20185500380392 del 19 de enero*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”**

de 2018 y Nro. 20185500427702 del 5 de marzo de 2018 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79167965, por las razones expuestas en la parte motive del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ AQUILINO ALVARADO CASTRO, identificado con CC 3.223.384, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20175500352952 del 12 de diciembre de 2017 y 20195500830872 del 14 de junio de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO TERCERO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JOSÉ SILVINO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 11.330.099, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20195500815482 de fecha 27 de mayo de 2019 y 20195500900822 de fecha 04 de septiembre de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. - **ARTÍCULO CUARTO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor MANZUR PINZÓN FERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 11.339.672, cotitular del 16,6666% del Contrato de Concesión Nro. 833T mediante radicados Nos. 20195500871882 de fecha 29 de julio de 2019 y 20195500900832 de fecha 04 de septiembre de 2019, en favor del señor MISAEL CASTILLO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No 79167965, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”

A través de Auto GET 000113 del 02 de junio de 2022, notificado por estado jurídico Nro. 099 del 06 de junio de 2022, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Mediante Resolución VCT No. 492 del 19 de septiembre de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2023, se aprobó la cesión total (100%) de derechos y obligaciones presentada por la sociedad INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A. con Nit 860.045.623-2, cotitular del Contrato de Concesión 833T a favor de la señora MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ

A través de Resolución VSC No. 000447 del 25 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del contrato de concesión Nro. 833T y se toman otras determinaciones, sin embargo, contra el citado acto administrativo se radico recurso de reposición a través de radicados Nro. 20231002693912, 20231002700932, 20231002700952 y 20231002702252 del 20, 24 y 25 de octubre de 2023.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado ANM No. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023, la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILLO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, titulo localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra Rosa María Alvarado Velásquez, Juan Ballen, Omar (hijo de Rosa Alvarado) y personas indeterminadas.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Cucunubá departamento Cundinamarca a través del oficio Nro. 20243320499011 de fecha 06 de marzo de 2024, remitido a la citada alcaldía el día 07 de marzo de 2024.

A través del Auto GSC-ZC No. 000451 del 06 de marzo de 2024, notificado por Edicto No. GGN-2024-P-0048, se dio cumplimiento de su publicación por dos (2) días, fijado el día 08 de marzo de 2024 y desfijado el día 11 de marzo de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18 y 22 de marzo de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2024-P-0048, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso No. GGN-2024-P-0047, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Cucunubá, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 13 de marzo de 2024.

Los días 18 y 22 de marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 833T, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.411.250, actuando como apoderada

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”**

de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S; por la parte querellada se hacen presentes JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669 y la señora ROSA MARIA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quién indicó:

*“En mi condición de apoderada de los titulares querellantes, me permito resaltar que desde el ámbito legal se precisa que la diligencia de amparo administrativo de carácter minero es una figura jurídica, que se encuentra prevista en el código de minas y tiene como fin verificar la presunta actividad ilícita, en este caso la adelantada por los querellados ROSA ALVARADO, JUAN BALLEEN Y OMAR, este último de quien al momento de la diligencia de verificación no se logró determinar el parentesco con la querellada, a quienes de manera previa al procedimiento referido se les notifico en legal forma. Situación que se acredita con la reseña fotográfica previamente remitida al profesional del Derecho asignado para la realización del presente amparo. De igual forma la personería como la Alcaldía de Cucunuba corroboran la legalidad de la notificación efectuada por la parte querellante al fijarse el AVISO respectivo en la zona a verificarse .*

*Acreditada la notificación me permito entonces ratificarme en las pretensiones de la querrela dentro de la que se identificó de manera exacta la localización de las BM presuntamente ilegales cuya operación y desarrollo al parecer no cuenta con título minero ni licencia ambiental, toda vez que estas no se aportaron por parte de los querellados y que de haberlo hecho hubiesen podido desvirtuar ilegalidad de la actividad extractiva que adelantan de manera subterránea ingresando a la zona o área efectiva correspondiente al contrato de concesión minera 833T. Labores que según los titulares querellantes han permitido el aprovechamiento ilegal del recurso minero en este caso el carbón metalúrgico afectando sus reservas así como la seguridad en cuanto al sostenimiento de sus trabajos que se vienen desarrollando conforme a lo aprobado en el PTO . Hechos que han motivado el legal accionar de los titulares MISAEL CASTILLO CASTRO y de la SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, quienes advierten estar afectados, permitiéndome entonces a nombre de ellos como su mandataria solicitar respetuosamente se conceda el amparo y como consecuencia de tal declaración solicito a la autoridad minera se sirvan ordenar al señor Alcalde del Municipio de Cucunuba, proceda a la suspensión inmediata de la actividad ilegal ejecutada y en desarrollo dentro del área concesionada 833T, y por ende el cierre definitivo que logre hacer cesar de manera definitiva la ocupación de los invasores a la zona minera 833T y así mismo, proceda entonces al desalojo de estos perturbadores, como al decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega de los minerales extraídos en favor de los querellantes. Actuación de naturaleza policiva que permitirá restaurar las condiciones iniciales en las que se encontraba el título 833T antes de su alteración, por los querellados.*

*Ruego de igual forma una vez se emita la decisión que resuelva el amparo solicitado y que avale y conceda el amparo pretendido se remita copia de la resolución una vez ejecutoriada a la Fiscalía General de la Nación y a los entes de control es decir a la procuraduría y Contraloría General de la Nación.*

*Acto seguido, me permito dejar como una observación la inasistencia de los querellados a la apertura de la diligencia el día 18 de marzo del año 2024. Pero así mismo se indica que la referida señora Rosa Alvarado se hizo presente en el sitio de las BM vinculadas en el amparo el día 19 de marzo al advertir que efectivamente la ANM estaba realizando la diligencia de verificación de labores en la BM a cargo del querellado JUAN BALLEEN quien atendió la diligencia permitiendo el ingreso. Pese a la asistencia de la señora ALVARADO, esta no permitió el ingreso a las labores a su cargo circunstancias que serán registradas por los profesionales de la ANM, asignados a esta diligencia.*

*De esta forma concluyo mi intervención.”*

Así mismo, se otorgó la palabra a las partes querelladas, quienes manifestaron:

La señora Rosa Alvarado, manifestó:

*“A Misael Castillo no le conozco nada, tengo escrituras y deben cercar cada uno sus predios. Venimos a que expliquen la situación. No se les estamos perjudicando nada. Existen muchas personas más trabajando de esa manera, estamos buscando nuestro sustento. Las BM se encuentran cerradas con candado porque hay bastante robos. Nosotros no estamos en el título de él”.*

El señor Juan Ballen, manifiesta:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”**

*“Esta actividad no es ilegal, estoy pagando regalías, estoy generando trabajo para la gente, no estoy perturbando a nadie, son trabajos de meses.”*

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión NRO. 833T, en el cual se determinó lo siguiente:

*“ (...) Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión Nro. 833T, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:*

- *La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, se llevó a cabo del 18 al 22 de marzo de 2024, en atención a la solicitud presentada por la doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez, actuando como Apoderada de los titulares del Contrato de Concesión Nro. 833T, Misael Castillo Castro y Sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez LTDA., mediante Radicado Nro. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023*

- *Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina La Milagrosa, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.222682, Este: -73.819889 y Altura: 2.797 m.s.n.m.; operada y administrada por el señor Juan Ballén, querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia; correspondientes al Inclinado Principal, el Nivel Principal avanzado por el Manto La Quinta, el Inclinado Interno, el primer Nivel Inferior avanzado por el Manto La Quinta y el segundo Nivel Inferior avanzado por el Manto La Chica, se evidencia que las mismas se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, por lo cual, se determina que no existe una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.*

- *Es de destacar que tanto superficialmente como en su desarrollo subterráneo, la Bocamina La Milagrosa, ubicada en las Coordenadas Norte: 5.222682, Este: -73.819889 y Altura: 2.797 m.s.n.m., se emplaza en inmediaciones del Contrato de Concesión Nro. 02-003-96, siendo de mencionar que mediante Resolución GSC Nro. 000310 del 18 de septiembre de 2023, confirmada por la Resolución GSC Nro. 000449 del 8 de noviembre de 2023, se resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del referenciado título minero en contra el señor Juan Ballén y ordenar la suspensión y el desalojo de los trabajos y obras realizados; siendo importante mencionar que se evidenció actividad minera, personal laborando y mineral acopiado proveniente de dicha operación, por lo cual, se corre traslado a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para lo de su competencia.*

- *Una vez georreferenciada la Bocamina N.N. 1, operada y administrada por la señora Rosa Alvarado, querellada en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T. No obstante, por las razones expuestas en el presente Informe, la querellada no autorizó el desarrollo de la respectiva verificación técnica y levantamiento topográfico, por lo cual, NO FUE POSIBLE DETERMINAR UNA PERTURBACIÓN SUBTERRÁNEA SOBRE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. 833T. Asimismo, se encontró personal laborando, mineral acopiado en el patio y se determinó a su vez la falta de garantías de Seguridad e Higiene Minera para el ingreso, evidenciando la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor como producto de la verificación ocular, traducándose ello en condiciones de riesgo inminente para el personal que labora bajo tierra, por lo cual, se corre traslado a la Alcaldía Municipal de Cucunubá para lo de su competencia.*

- *Una vez georreferenciada la Bocamina N.N. 2, presuntamente operada y administrada por el señor Omar (sin más datos y presuntamente hijo de la señora Rosa Alvarado), querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T. No obstante, ésta se encontró cerrada con rejas y candado, sin personal laborando y en evidente estado de abandono e inactividad, con la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor. Dado el evidente estado de inactividad y abandono de dicha explotación, se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado AMN No. 20231002441872 del 19 de mayo de 2023, por la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión No. 833T, señor MISAEAL CASTILO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”**

CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, título localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”**

*tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que se evidenció extracción de material en los puntos de control identificados como bocamina la milagrosa y bocamina N.N 1, sin embargo, y tal como se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, para el caso de la bocamina la milagrosa se pudo determinar que de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión No. 833T. Para todos los fines, se efectuó el ingreso por el Inclinado Principal de la Bocamina La Milagrosa, operada y administrada por el señor Juan Ballén, querellado en la diligencia de Amparo Administrativo de la referencia, en el cual se evidencia que una vez graficadas las labores subterráneas las mismas se encuentran por fuera del área del Contrato de Concesión Nro. 833T, por lo cual se determina que no existe una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda no conceder el Amparo Administrativo solicitado.

Para el caso de la bocamina denominada N.N 1, de acuerdo a lo referenciado en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC No. 000009 del 02 de abril de 2024, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión Nro. 833T, el Túnel Principal presenta una dirección inicial de N37W, cuya distancia de avance es indeterminada por las razones previamente expuestas, por lo cual no fue posible determinar una posible perturbación sobre los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 833T. No obstante, este se ubica en inmediaciones del Contrato de Concesión Nro. 02-003-96, siendo de mencionar que mediante Resolución GSC No. 000310 del 18 de septiembre de 2023, confirmada por la Resolución GSC No. 000449 del 8 de noviembre de 2023, se resolvió no conceder el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del referenciado título minero en contra de la señora Rosa Alvarado.

En atención a la bocamina N.N 2, se evidenció que, de forma superficial, la misma se emplaza por fuera del Contrato de Concesión No. 833T, ésta se encontró cerrada con rejas y candado, sin personal laborando y en evidente estado de abandono e inactividad, con la ausencia de un circuito de ventilación forzada y condiciones muy críticas de sostenimiento en el tramo inicial de la labor. De acuerdo a la situación encontrada en las bocaminas descritas anteriormente, el día 22 de marzo de 2024, se radicó ante la Alcaldía Municipal de Cucunubá copia del Acta de diligencia de amparo administrativo llevada a cabo al título No. 833T, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no existe perturbación alguna que pueda afectar las actuaciones de los titulares mineros o impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual no se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso no se evidencian.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la doctora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, actuando como apoderada de los cotitulares del contrato de concesión 833T, señor MISAEL CASTILLO CASTRO y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, título localizado en el municipio de Cucunuba, Departamentos de Cundinamarca, en contra de los señores ROSA MARÍA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722, JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669, Omar (hijo de Rosa Alvarado) y personas indeterminadas, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación en las siguientes coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. 833T”**

BOCAMINA LA MILAGROSA				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: JUAN BALLÉN
	5.222682	-73.819889	2.797	
	2135162.62	4909178.25	2.797	
	1069289.63	1028561.67	2.797	
BOCAMINA N.N. 1				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: ROSA ALVARADO
	5.223461	-73.819598	2.809	
	2135203.45	4909251.27	2.809	
	1069330.33	1028634.67	2.809	
Cuadro No. 4. Cartera topográfica de la Bocamina N.N. 2.				
BOCAMINA N.N. 1				
COORDENADAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: OMAR (SIN MÁS DATOS Y PRESUNTAMENTE HIJO DE ROSA ALVARADO)
	5.223117	-73.819230	2.780	
	2135240.18	4909212.69	2.780	
	1069367	1028596	2.780	

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo No. 000009 del 02 de abril de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo No. 000009 del 02 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, y a la Alcaldía Municipal Cucunubá, de lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los titulares del contrato de concesión 833T, señores MISAEL CASTILO CASTRO, MYRIAM PINZÓN MARTÍNEZ y la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderada y a los querellados señores ROSA MARÍA ALVARADO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.457.722, y JUAN PABLO BALLEEN BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.294.669, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado-, Abogado GSC-ZC  
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM  
Vo. Bo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez Abogada VSC



Radicado ANM No: 20242121089941

Bogotá, 21-10-2024 14:42 PM

Señor

**CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ**  
**CARLOS ARTURO BELLO GARNICA**  
**YOLANDA GARNICA GARZON**  
**NELLY GARNICA GARZON**  
**Dirección: SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121077131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. GSC – 000358 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 911T

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833





# Agencia Nacional de Minería



## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000358

DE 2024

(05 de septiembre 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA. y los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INOCENCIO GARNICA PALACIO, JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, suscribieron el Contrato de Concesión No 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de María Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica, a favor de Ligia Inés Bello Garnica y Carlos Arturo Bello Garnica y también la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz. En dicho acto administrativo se estableció que los titulares del Contrato de Concesión No 911T y responsables ante la Agencia nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a partir de la inscripción en el Registro Minero, son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Díaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), María Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Rafael

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"*

Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%).

A través de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, acto ejecutoriado y en firme el día 03 de enero de 2020, según certificado CE-VCT-GIAM-00071, se determino lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO.- Conceder el Amparo administrativo solicitado por los cotitulares del contrato de concesión No. 911T, señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, ELIAS VELASCO LOPEZ, RAFAEL GARNICA GARZON Y GUSTAVO GARNICA GARZON, en contra del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO.- Oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA- CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en las tablas uno y dos de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimetría de 16.15 metros, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018.*

*ARTICULO TERCERO.- Oficiase a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA- CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes."*

Mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 162 del 31 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión No. 911T para el mineral Carbón Metalúrgico y Carbón Térmico.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No 911T, por incumplimientos reiterados a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017 y el Auto GSC ZC No. 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018.

Con la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero de 2020, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 13 de mayo de 2021, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y terminación del contrato de concesión No. 911T.

Con radicado No. 20201000516012 del 02 de junio de 2020, la señora LIGIA INES BELLO GARNICA en calidad de cotitular el Contrato de Concesión No. 911T, presentó a la autoridad minera solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019 y la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero del 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2022, se resolvió NO REVOCAR la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020, y se ordenó la notificación de la Resolución VSC No. 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”*

Mediante memorial No. 20211001166232 del 30 de abril de 2021, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ en calidad de apoderada de los señores MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, interpuso Recurso de Reposición en contra de la declaratoria de Caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019 y en el mismo escrito expresó la notificación por conducta concluyente de este acto administrativo. Adicionalmente, se observa en el contenido del escrito del recurso de reposición impetrado, que la apoderada de los cotitulares del Contrato de Concesión No 911T, en el acápite de pruebas solicitó inspección ocular y verificación, con el fin de que se compruebe por parte de la Autoridad Minera que en las bocaminas aprobadas mediante el Auto GET No. 000157 del 23 de octubre de 2018, no se adelanta ningún tipo de labor de preparación, construcción, montaje, desarrollo y explotación del mineral de Carbón.

A través del memorando No. 20212120804813 del 12 de agosto de 2021, ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 23 de agosto de 2021, por medio del cual se realizó INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la REACTIVACIÓN Y RECAPTURA del polígono asociado a la placa 911T, por constancia No. GIAM-V-00107 expedida el 14 de julio de 2021 por el grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante la cual se deja sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM00355 expedida el 07 de mayo de 2021, la cual se certificó la firmeza de la Resolución No. VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019, a través de las cuales se declaró la CADUCIDAD del contrato de concesión No. 911T.

Con Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, se determino lo siguiente:

*“6. Se Reitera Medida de desalojo y Suspensión inmediata y definitiva de las labores No autorizadas impuesta mediante Resolución GSC 000734 del 30 noviembre de 2018, y Resolución GSC 203 del 21 de Julio del 2023 toda vez que se evidencia actividad de explotación minera y cuenta con Amparo Administrativo:*

Nombre	Coordenadas Visita de Campo		
	Latitud	Longitud	Cota
La Quinta	5,2290342	-73,808281	2,721

Con Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, en donde se determino:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO y su complemento para el Título Minero No 911T, presentado en cumplimiento de la obligación legal establecida en el Artículo 5° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, donde además se incluyó la modificación de volúmenes de producción y adición de bocaminas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y en el Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las características de aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento, se encuentran definidas en el numeral 4.1 de las conclusiones del Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto”.*

Con radicado No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024, la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, allego solicitud de perdida de fuerza de ejecutoria, sin embargo, no se presento las razones para sustentar la solicitud del asunto, es asi, que con radicado No. 20243320515901 del 27 de mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería, da respuesta al peticionario para que de conformidad con el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, tal y como fuera modificado por la Ley 1755 de 2015, se requirió para que en un oficio aclaratorio indique con precisión el objetivo de la solicitud presentada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Mediante radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y CESAR JULIAN VELASQUEZ, obrando en nombre propio y como cesionarios de los derechos mineros de los que son titulares beneficiarios Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz, allegan solicitud de la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolucion 000734 del 30 de noviembre de 2018, sustentando su petición.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 911T, se encontró que mediante el radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, se solicitó la perdida de fuerza de ejecutoria de la Resolucion 000734 del 30 de noviembre de 2018, consistentes en las siguientes razones:

(...)

1.- Se menciona que los señores Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Ligia Inés Bellos Garnica, Hilda Gaitán de Hernández, Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco López, Rafael Garnica Garzón y Gustavo Garnica Garzón, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. 911T, promovieron ante esta entidad es decir AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, amparo administrativo en contra del señor Humberto Suárez Malagón, por las actividades realizadas en la bocamina La Quinta, localizada en coordenadas Norte: 1069989, Este: 1029847 y Cota: 2747 msnm.

2.- Efectivamente se realizo la visita de verificación y durante el desarrollo de la visita a la Bocamina La Quinta, se deja constancia que no se pudo ingresar debido a que esta se encontraba sellada con reja metálica, cinta amarilla y plástico negro. Dejando el funcionario la debida constancia de la inactividad de dicha BM y así mismo en el acta se consigna que no se evidencia rastros de actividad reciente . De igual Forma se registra que se puede mencionar la no existencia de operaciones unitarias , dada la inactividad de la mina La Quinta. En cuanto a equipos se pueden mencionar: pulmón de aire de 1000 litros tapados en plásticos y torre de malacate eléctrico tipo winche. Ítem Maquinaria y Equipo Características Cantidad Estado 1 Pulmón de aire 1000 litros (tapado) 1 Bueno 2 Torre de Malacate eléctrico tipo winche 1 Bueno y en cuanto al procedimiento de Control a la Producción se indico " Bocamina La Quinta se encontraba inactiva ". Razón suficiente para no determinarse procedimiento de verificación de control de producción.

3.- Cave advertir que dentro de la diligencia se aceptó la afirmación de los querellantes en cuanto a la perturbación . Aun no acreditándose la verificación de la perturbación dentro de la zona geo referenciada en la querella dando lugar a la presunción de existencia de una actividad minera ilegal ejecutada por parte del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON

4.- Desafortunadamente en su momento no se exigió al grupo de seguimiento y control la validación del fundamento de hecho de la querella porque de haberse realizado muy seguramente se estaría frente a una decisión distinta , al advertirse que el querellado HUMBERTO SUAREZ MALAGON , es uno de los mineros tradicionales vinculados como beneficiarios dentro de la zona de reserva especial minera declarada mediante resolución administrativa No. 278 de fecha 10 de noviembre del año 2017 ratificada por la resolución 145 del 15 de julio del año 2018 , declaratoria dentro de la que se reconoce la actividad minera tradicional ejecutada dentro del proyecto minero identificado BM LA QUINTA . desarrollo minero vigilado auditado por la Autoridad minera desde antes del año 2018 , y para acreditar esta afirmación se aporta el acta de visita de fiscalización año 2018 y del año 2023 procedimientos que son plena prueba para acreditar que actividad ejecutada por el presunto invasor está legalmente amparada en virtud al hecho de haber sido reconocido como la ARES MIT - MIT08001X por cumplir con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales.

5.- Pese a lo enunciado en el hecho anterior la entidad se pronunció concediendo el amparo administrativo mediante la Resolución GSC-ZC000000734 del 30 de noviembre de 2018. Quedando Humberto Suarez Malagón obligado a soportar la equivocación de los querellantes al vincular la BM QUINTA lo que ha generado confusión , toda vez que la BM QUINTA corresponde a un nuevo proyecto que los titulares señores Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz a la fecha han logrado incluir para su aprobación en el ajuste del programa de trabajos y obras PTO -911T . Situación que se acredita con el Auto No. Auto GET No. 000190 de fecha 29 abril del año 2024 expedido por grupo de evaluación de estudios técnicos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM .

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

6.- Tal confusión debe ser objeto de revisión , en el desarrollo de la evaluación de la presente solicitud , toda vez que la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA , mediante el Auto de tramite GSC-ZC No. 000704 de fecha 24 de abril del año 2024 procede después de cinco ( 5 ) años a exigirle al alcalde municipal de Cucunuba , realice la diligencia de desalojo y suspensión definitiva en cuanto a las labores ejecutadas por el Señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON titular de la BM LA QUINTA en virtud a lo dispuesto en la resolución 000000734 del 30 de Noviembre del año 2018 . Actuación que de ejecutarse es ilegal porque se estará desconociendo le legalidad de la Resolución 278 del 10 de Noviembre del año 2017 expedida por la misma AGENCIA NACIONAL MINERA , agraviando los derechos adquiridos por el minero Suarez Malagón como minero tradicional legalmente reconocido tal como se acredita con la resolución enunciada y que reposa en los archivos de esta entidad en el expediente ARES-MIT- 08001X .

7.- Cabe resaltar que Resolución GSC-ZC-000000734 del 30 de noviembre de 2018 perdió su fuerza ejecutoria derivada de la omisión del cumplimiento de los procedimientos para la eficacia del acto. Toda vez que ante la certeza de la decisión contenida en la resolución aquí enunciada la alcaldía Jamás realizo las operaciones tendientes a su ejecución , dando a lugar dentro de ese lapso a que se produzca una especie de sanción a la administración morosa consistente la perdida de competencia frente al caso en concreto . Además si se hubiera gestionado se hubiese llegado a verificación de la ilegalidad del amparo concedido .  
(...)

En este orden de ideas, se realizará el análisis de los argumentos planteados, de la siguiente manera:

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece la perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativo:

*"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Respecto a la perdida de ejecutoria del acto administrativo es importante tener en cuenta la posición del Honorable Consejo de Estado al respecto:

*"En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado."*

Así pues, si después de los cinco (5) años de estar en firme un acto administrativo, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, perderá su fuerza.

En el caso que nos ocupa respecto de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dicho acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el dia 03 de enero de 2020, según certificado CE-VCT-GIAM-00071, es decir, no se ha cumplido el plazo establecido en la ley, razón por la cual no se ajusta a derecho la solicitud.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"*

Ahora bien, respecto del caso en concreto se aclara que el decaimiento del acto administrativo, no implica la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho para la vigencia del acto, así las cosas, no necesita de su declaratoria.

Por otro lado, mediante Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, se actualizo el Programa de Trabajos y Obras, para las siguientes Bocaminas:

Bocaminas.			
<b>Mina</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>	<b>Elevación</b>
Bosque Verde	-73.81381	5.22279	2855.54360
Carbonera	-73.81212	5.22334	2840.26101
Cucharita	-73.81119	5.22423	2819.88041
El Cerezo	-73.81759	5.22732	2873.90391
El Ciral	-73.81417	5.23120	2799.49583
El Roble	-73.80886	5.22961	2706.58823
Higuerón	-73.81117	5.22381	2823.69123
La Consentida	-73.81259	5.22350	2838.96032
La Quinta	-73.80827	5.22902	2731.07243
Las Quintas	-73.80983	5.22784	2733.52460
Monserate	-73.81432	5.22615	2798.88684
San Miguel	-73.80825	5.22948	2713.60283
Veta Chica	-73.81206	5.22667	2753.42385
Volcán 2	-73.81542	5.22176	2874.39256

*Los accesos El Ciral, El Cerezo, Monserate, Veta chica, El Roble, San Miguel, Las Quintas, La Quinta y Volcán 2 se encuentran por fuera de la alinderación del título minero, NO se cuenta con instrumento ambiental.*

La figura del amparo administrativo es una figura jurídica breve y sumaria en donde el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde del respectivo municipio en el cual se encuentre el título o ante la Agencia Nacional de Minería el cese de la perturbación, ocupación o despojo que se presente dentro del área del título minero a él concedido, situación que se verificó en la visita realizada al área del Título Minero No. 911T, los días 20 y 21 de noviembre de 2018 por parte de la Agencia Nacional de Minería generando la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, acto que no fue recurrido por los querellantes ni querellados.

Por otro lado, frente a la manifestación allegada en donde argumentan lo siguiente: (...) y para acreditar esta afirmación se aporta el acta de visita de fiscalización año 2018 y del año 2023 procedimientos que son plena prueba para acreditar que actividad ejecutada por el presunto invasor está legalmente amparada en virtud al hecho de haber sido reconocido como la ARES MIT - MIT08001X por cumplir con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales", se reitera que este no es escenario para allegar pruebas y justificación, toda vez que el acto administrativo aca estudiado en su artículo quinto le dio al señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, el derecho para ejercer su defensa.

Sin embargo, toda vez que mediante la Resolución VPPFNo. 278 del 10 de noviembre de 2017, " Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Area de Reserva Especial en los municipios de Cucunuba, Sutatausa y Lenguazaque. Departamento de Cundinamarca, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", Se determina que el beneficiario Humberto Suarez Malagon le corresponde una bocamina y ubicación dentro de los polígonos declarados y delimitados:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"*

**Bocaminas Polígono No. 1 – Vereda Pueblo Viejo**

No.	ESTE	NORTE	BOCAMINA	BENEFICIARIO
1	1030045	1070484	La Esperanza I	Mariela Gómez Salazar
2	1029970	1070439	La Esperanza III	Luz Marina Salazar
3	1029847	1069980	La Quinta	Humberto Suarez Malagón

Por lo anterior, si bien se nombra como Bocamina La Quinta, no es el escenario para entrar a debatir si se trata de las mismas coordenadas establecidas en la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018 y como se explico anteriormente, esta no es la instancia para que la Autoridad Minera revise la decisión tomada.

Es importante señalar que la decisión que la Autoridad Minera tomó en el Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, es producto de la visita realizada los días 09 al 23 de febrero del 2024, en donde se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. 911T, generándose el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 41 del 01 de abril del 2024, que realiza las recomendaciones técnicas correspondientes.

Por lo anterior, se observa que es posterior a la visita y al acto administrativo anteriormente mencionado, que se aprueba la actualización al programa de Trabajos y obras, es decir, esta autoridad minera actuó conforme a la realidad del título al momento de la visita, es por ello que el producto de esa fiscalización son las decisiones plasmadas en el Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024.

En consecuencia y revisado el expediente minero digital del Título Minero No. 911T y la plataforma de AnnA Minería, se tiene que los titulares mineros responsables del Contrato de Concesión en mención, son: CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, LIGIA INES BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS, ELIAS VELASCO LOPEZ, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, YOLANDA GARNICA GARZON, RAFAEL GARNICA GARZON, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZON, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZON.

Es así, que se evidencia que los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y CESAR JULIAN VELASQUEZ aun no ostentan la calidad de titulares, toda vez que si bien se encuentra incurso una solicitud de cesión de derechos y obligaciones, no se ha perfeccionado la decisión de la Autoridad Minera.

Expuestas las anteriores motivaciones y fundamentos legales, se procede a NO conceder la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dentro del Contrato de Concesión No.911T, allegada mediante radicados No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024 y No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 000734 de fecha 30 de Noviembre del año 2018, dentro del Contrato de Concesión No.911T, allegada mediante radicados No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024 y No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 000734 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal a la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS, ELIAS VELASCO LOPEZ, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, YOLANDA GARNICA GARZON, RAFAEL GARNICA GARZON, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZON, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZON, en calidad de titulares del Contrato de Concesion No. 911T y a los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, CESAR JULIAN VELASQUEZ y HUMBERTO SUAREZ MALAGON de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermudez- Abogada GSC-ZC*  
*Revisó: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC*  
*Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*





Radicado ANM No: 20242121090091

Bogotá, 21-10-2024 14:47 PM

Señor

**JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA**

**Apoderado del señor GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**

**Dirección: SIN DIRECCION**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121078301**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **a RESOLUCIÓN NO. VCT – 0727 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE UNO DE LOS TITULARES PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 081-92 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **081-92**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 081-92

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 1992, **CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL S.A.**, y los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA** y **JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, para la pequeña explotación carbonífera de un yacimiento situado en jurisdicción del municipio de **MONGUA** departamento de **BOYACÁ**, en un área total de 13 hectáreas y 9.948 metros cuadrados, con una duración total de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 1993. (Cuaderno principal 1, páginas 1R-13R Expediente Digital).

El 17 de febrero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA-** y los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA** y **JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, suscribieron el **OTROSÍ No. 001** al Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, el cual establece la prórroga del mencionado contrato por diez (10) años, a partir de la fecha de perfeccionamiento, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2003. (Cuaderno principal 1, páginas 99R-100R Expediente Digital)

Mediante radicado No. 2011-412-029276-2 del 19 de septiembre de 2011, el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, presentó aviso cesión total de derechos, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.337.445 y 23.765.167 respectivamente. (Cuaderno principal 2, páginas 341R-357R Expediente Digital)

Bajo el escrito con radicado No. 2011-412-037127-2 del 21 de noviembre de 2011, el cotitular **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** allegó poder especial amplio y suficiente otorgado al abogado **JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.879, portador de la T.P. No. 114.112 del C.S.J., para que en su nombre lo representara en el trámite antes citado, y hasta su total culminación. (Cuaderno principal 2, páginas 364R-366R Expediente Digital)

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Con radicado No. 2012-430-000508-2 del 15 de marzo de 2012, el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, reiteró solicitud de cesión total de derechos, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.337.445 y 23.765.167 respectivamente. (Cuaderno principal 2, páginas 390R-406R Expediente Digital)

Por medio de radicado No. 2012-430-002079-2 del 22 de junio de 2012, los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, presentaron conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), prórroga del precitado contrato, a fin de continuar con el desarrollo del proyecto minero de explotación, esto, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, dado que indicaron que vencía el 16 de febrero del 2013. (Cuaderno principal 3, páginas 414R-415R Expediente Digital)

En escrito con radicado No. 2012-430-002627-2 de fecha 24 de julio de 2012, conforme al poder especial amplio y suficiente conferido al abogado **JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.879, portador de la T.P. No. 114.112 del C.S.J., invocó silencio administrativo positivo en relación con la solicitud de cesión total de derechos presentada por el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **081-92**, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**. (Cuaderno principal 3, páginas 418R-428R Expediente Digital)

Por medio de **Auto PARN-No. 000266** del 23 de noviembre de 2012, notificado por Estado Jurídico No. 045 del 23 de noviembre de 2012, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicó:

*"2.6. Se informa que virtud del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo remite el expediente en mención para trámite de caducidad, por sustracción de materia no se dará estudio a la cesión de derechos solicitada por parte por el señor GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, cotitular del contrato en mención a favor de los señores CARLOS ARTURO Y LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (...)*

Mediante radicado No. 2012-430-004555-2 del 21 de diciembre de 2012, el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, reitera la solicitud de cesión de derechos a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

74.337.445 y 23.765.167 respectivamente, y la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**.

Con **Auto PARN No. 2147** del 12 de noviembre de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 081-2015 del día 17 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

**"2.2 Conceder** a la sociedad (sic) titular del Contrato de Explotación No. 081-92 el término de un (1) mes, para que allegue un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia prórroga de acuerdo a las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3 y 2.2.5.2.2.4 del decreto 1073 del 26 de mayo del 2015, descritas en el numeral 1.4. del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga del título No. 081-92 presentada bajo radicado No. 2012-430-004555-2 del 21 de diciembre de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A."

A través del **Concepto Técnico PARN No. 514 del 12 de marzo de 2016**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó:

#### **"6. CONCLUSIONES**

##### **6.1. Que jurídica se pronuncie al respecto:**

*"(...) Por no allegar un nuevo Programa de trabajos y Obras para la vigencia prórroga de acuerdo a las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3 y 2.2.5.2.2.4 del decreto 1073 del 26 de mayo del 2015, concedido mediante Auto 2147 del 12 de Noviembre del 2015 (Cj3 Fls 651-654)."* (...)

Por medio de radicado No. **20169030090342** del 07 de diciembre de 2016, los titulares mineros **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA** allegaron escrito por medio del cual solicitaron prórroga del contrato y manifiestan adjuntar Programa de Trabajos y Obras, PTO.

A través del radicado No. **20179030061062** del 8 de septiembre de 2017, el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.006, en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, solicitó derecho de preferencia conforme al parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Cuaderno principal 3, página 590R Expediente Digital)

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Mediante **AUTO PARN No. 1346 del 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup>**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería refiriéndose al radicado No. **20169030090342 del 07 de diciembre de 2016**, en relación con la prórroga, determinó lo siguiente:

*“(...) 2.1 Requerir a los titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 081-92, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la autoridad Minera, con cuál de los dos tramites desean continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante el radicado No. 20169030090342 del 07 de diciembre de 2016, ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20179030061062 del 08 de septiembre de 2017 (...)*

*(...) Adicionalmente, se les informó a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 y 3 del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación de tal acto.*

Con la Resolución No. **VSC-000125<sup>2</sup>** del 18 de febrero de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, entre otros resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N°. 20179030061062 del 8 de septiembre de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N° 081-92, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.” (...)*

Mediante radicado No. **20241002912972** del 13 de febrero de 2024, las señoras/es **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981 solicitaron derecho de preferencia por muerte del señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.522.455, relacionados con los derechos derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, en condición de herederos y beneficiarios del causante, allegando copia del Registro Civil de Defunción y copia del Registro Civil de Nacimiento de los asignatarios en acreditación al debido parentesco.

<sup>1</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 040 del 24 de septiembre de 2018.

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme para el veinticuatro (24) de abril de 2019, según constancia No. VSC-PARN-0252 emitida el 26 de abril de 2019.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727**

**( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Bajo radicado No. **20241003112092** del 30 de abril de 2024, las señoras/es **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, reiteraron solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.522.455 en condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, a favor de los citados asignatarios y relacionados con el título en mención.

Mediante **Auto GEMTM 123 del 24 de mayo de 2024**<sup>3</sup>, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a las señoras/es CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, en su condición de asignatarios del señor GUILLERMO TAPIAS VEGA (Q.E.P.D.) identificado con cédula 9.522.455, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen:**

- *Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras/es **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981 (Por anverso y reverso).”*

Por medio del radicado No. 20241003172432 del 29 de mayo de 2024, las señoras/es **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, allegaron a la autoridad minera copias de sus cédulas de ciudadanía en respuesta al requerimiento elevado en **Auto GEMTM No. 123** del 24 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> Notificado en Estad Jurídico No. GGN-2024-EST-085 del 27 de mayo de 2024

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Mediante radicado **20241003249922** del 9 de Julio de 2024, los señores **JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA** y **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, solicitaron: *“(...) En nuestra calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92, nos permitimos presentar solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en atención a que a la fecha de la presente solicitud nos asiste para el referido título minero las circunstancias fácticas descritas en el ordinal ii) del Literal B del del artículo 1° de la Resolución reglamentaria 41265 de 2016, a saber: (...)”.*, y solicitud de desistimiento a la prórroga del contrato.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero precisar, que una vez verificado el certificado de registro minero de fecha 05 de septiembre de 2024 frente al título minero No. 081-92, se evidencia que el plazo de ejecución se encuentra vencido desde el día 28 de mayo de 2013, situación que llevó a los señores **JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA** y **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** mediante el radicado No. 20241003249922 del 9 de Julio de 2024, a presentar la solicitud de derecho de preferencia, dentro de la Licencia de Explotación No. 0098-68, el cual se encuentra en trámite de ser resuelto.

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, al referirse sobre la vigencia de los títulos mineros señaló que:

*“Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriada De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél”*

Con lo anterior, es evidente que el título minero No. 081-92 aún se encuentra vigente, en la medida que no existe acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, inscrito en el Registro Minero Nacional que haya declarado su terminación, ya que, si bien su plazo se encuentra cumplido aún se encuentra vigente su inscripción y pendiente resolver la solicitud de derecho de preferencia allegada conforme al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, por tal razón, se hace necesario continuar con el proceso de evaluación de los siguientes trámites administrativos, con el fin de definir la titularidad del contrato.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Así las cosas, una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de los siguientes trámites, a saber:

1. Aviso de cesión total de derechos presentada mediante radicados No. 2011-412-029276-2 del 19 de septiembre de 2011, radicado No. 2012-430-000508-2 del 15 de marzo de 2012 y 2012-430-004555-2 del 21 de diciembre de 2012, por el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte 081-92, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.337.445 y 23.765.167 respectivamente.
2. Solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. 2012-430-002079-2 del 22 de junio de 2012 y reiterada mediante radicado No. 2012-430-004555-2 de 21 de diciembre de 2012, por los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, en calidad de titulares del precitado contrato, dado que el vencimiento de este acaeció el 16 de febrero del 2013.
3. Solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo en relación con la solicitud de cesión total de derechos y áreas presentada por el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**, en escrito con radicado No. 2012-430-002627-2 de fecha 24 de julio de 2012, conforme al poder especial amplio y suficiente conferido al abogado **JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.879, portador de la T.P. No. 114.112 del C.S.J.
4. Solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. 20169030090342 del 07 de diciembre de 2016, por los titulares mineros **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA** allegaron escrito por medio del cual solicitaron prórroga del contrato y adjuntaron Programa de trabajos y obras, PTO.
5. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.522.455 relacionados con los derechos derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, presentada por las señoras/es **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, con radicado No. 20241002912972 del 13 de febrero de 2024, reiterada con radicado No. 20241003112092 del 30 de abril de 2024.

6. Solicitud de desistimiento a la prórroga presentada bajo radicado **20241003249922** del 9 de julio de 2024, por los señores **JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA** y **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, a su vez manifestaron:“(...) *En nuestra calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92, nos permitimos presentar solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en atención a que a la fecha de la presente solicitud nos asiste para el referido título minero las circunstancias fácticas descritas en el ordinal ii) del Literal B del artículo 1º de la Resolución reglamentaria 41265 de 2016, a saber: (...)*”.

En primer lugar, los trámites relacionados serán atendidos en el orden en que fueron enunciados, así:

1. Aviso de cesión total de derechos presentada mediante radicado No. 2011-412-029276-2 del 19 de septiembre de 2011, reiterado bajo radicados Nos. 2012-430-000508-2 del 15 de marzo de 2012 y 2012-430-004555-2 del 21 de diciembre de 2012, por el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.337.445 y 23.765.167 respectivamente.

Es de vital importancia observar la temporalidad de la presentación de la solicitud de cesión de derechos junto con sus reiteraciones, competencias y requisitos para resolver el trámite en su momento, que, en la actualidad dicho trámite corresponde resolverla a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por tanto, nos corresponde evaluar y justificar así:

A través de la Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros que había sido delegada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 a INGEOMINAS, y las delegadas con la Resolución 18 2306 del 22 de diciembre de 2011, modificada por la 18 1016 del 28 de junio de 2012, al Servicio Geológico Colombiano, en últimas, delegación entregada en la Agencia Nacional de Minería.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Luego mediante la Resolución 0050 del 22 de junio de 2012, modificada por la Resolución 152 del 09 de agosto de 2012, proferidas por la Agencia Nacional de Minería creó los Grupos Internos de Trabajo, o Puntos de Atención Regional, y les asignó funciones de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras, los trámites de cesión de derechos y obligaciones presentados dentro de los títulos mineros.

Por medio de **Auto PARN-No. 000266** del 23 de noviembre de 2012, notificado por Estado Jurídico No. 045 del 23 de noviembre de 2012, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicó:

*“2.6. Se informa que virtud del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo remite el expediente en mención para trámite de caducidad, por sustracción de materia no se dará estudio a la cesión de derechos solicitada por parte por el señor GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, cotitular del contrato en mención a favor de los señores CARLOS ARTURO Y LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*” (...)

Es claro entonces, que el trámite de cesión de derechos y obligaciones a examinar como otros que se desarrollarán en el presente acto, en su momento eran de competencia plena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que para el caso en concreto lo que refiere el numeral 1., fue sujeto al cumplimiento de obligaciones contractuales que no surgió debate de fondo al condicionarlo a la caducidad del contrato, tal como indicó el auto previamente expuesto, y que observado el expediente No. **081-92**, no se evidenció que hubiese llegado a tal fin; por tanto, y por competencia del asunto nos pronunciaremos al respecto.

Sea lo segundo, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo **22 del Decreto 2655 de 1988**, disposición que establecía:

*“(...) ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución del gravamen sobre los mismos y la subrogación de la explotación requiere permiso previo del Ministerio.*

*La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio No se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título (...)*”

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“(…) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)”*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando N° 20191200271213 del 8 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló: “(…)

*Respecto del artículo **23** relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo **22** de la Ley **685 de 2001**, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo **22** de la Ley **685 de 2001** sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que N° se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727**

**( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

En tal sentido, se procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, se evidenció que con radicado No. 2011-412-029276-2 del 19 de septiembre de 2011, reiterado bajo radicados Nos. 2012-430-000508-2 del 15 de marzo de 2012 y 2012-430-004555-2 del 21 de diciembre de 2012, el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **081-92**, allegó aviso previo de cesión de derechos, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.337.445 y 23.765.167 respectivamente, sin embargo, no se evidencia el documento de negociación debidamente suscrito por el cedente y los cesionarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019..

**- CAPACIDAD LEGAL DE LOS CESIONARIOS**

Como ya se indicó, el Contrato en Virtud de Aporte es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, por tanto, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado.

Para el caso bajo estudio tenemos que, la cesión de derechos que nos ocupa se elevó a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.445 y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de No. 23.765.167, por lo cual, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 19 de la Decreto 2655 de 1988, régimen aplicable al título en estudio y el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 a saber:

*“(...) Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se ha previsto las actividades mineras de exploración y explotación.”. (...)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**“(...) ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más (...)”**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727**

**( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>4</sup> tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que **NO** se evidencia, toda vez, que en el expediente del Contrato en Virtud de Aporte 081-92, no reposa copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** en condición de cesionarios.

**- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS**

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el **05 de septiembre de 2024**, y se verificó que los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.445 y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de No. 23.765.167, registran inhabilidades vigentes para contratar con el Estado con fecha de inicio del 07/01/2022 hasta el 06/01/2027, según certificados ordinarios Nos. 253827290 y 253829539 respectivamente, los cuales indican:

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES</b> <b>CERTIFICADO ORDINARIO</b> <b>No. 253827290</b>	 PIB 09:41:04 Hoja 1 de 01	
<p>Bogotá DC, 05 de septiembre del 2024.</p> <p>La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 74337445:</p> <p>REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES</p> <p><b>INHABILIDADES CONTRACTUALES</b></p> <p>SIRI: 400003920</p>			
<b>Sancion</b>			
inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	07/01/2022	06/01/2027	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO
<p><b>ADVERTENCIA:</b> La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.</p>			
<p><b>NOTA:</b> El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes. El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <a href="https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx">https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx</a></p>			



OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES  
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (E)

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727**

**( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 253829539



PIB  
09:59:13  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 05 de septiembre del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 23765167:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

**INHABILIDADES CONTRACTUALES**

SIRI: 400003923

Sancion

inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	07/01/2022	06/01/2027	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establece la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

OLGA LUCIA TIBOCHA CORTES  
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano (E)

Con respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

***“Inhabilidades o incompatibilidades.*** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.

A su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

***“Artículo 6. De la capacidad para contratar.*** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales...”

***“Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

1°. *Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales:***

a) *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*

b) *Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*

**c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.**

d) *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*

*(...) Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado fuera del texto)*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los certificado de antecedentes Nos. 253827290 y 253829539, expedidos el 05 de septiembre de 2024 por el Sistema de Información de Registro Sanciones de Inhabilidades –SIRI de la Procuraduría General de la Nación donde registran que los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.445 y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con cédula de No. 23.765.167 respectivamente, se encuentran inhabilitados por la causal c), del numeral 1º del artículo 8º de la ley 80 de 1993, a partir del 07 de enero de 2022 al 06 de enero de 2027, se considera procedente el rechazo de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2011-412-029276-2 del 19 de septiembre de 2011, reiterada bajo radicados Nos. 2012-430-000508-2 del 15 de marzo de 2012 y 2012-430-004555-2 del 21 de diciembre de 2012, presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, teniendo en cuenta que los cesionarios no cuentan con la capacidad legal para contratar con el Estado.

Consecuentes con lo anterior, por sustracción de materia no se continuará con el análisis y procedencia de los demás requisitos atinentes a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, como quiera que el incumplimiento de la capacidad legal para contratar con el Estado es un requisito insubsanable.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

2. Solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. 2012-430-002079-2 del 22 de junio de 2012 y reiterada mediante radicado No. 2012-430-004555-2 de 21 de diciembre de 2012, por los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA** y **JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, en calidad de titulares del precitado contrato, dado que el vencimiento de este acaeció el 28 de mayo del 2013.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92, suscrito el 11 de septiembre de 1992, otorgado inicialmente por diez (10) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 1993, prorrogado el 17 de febrero de 2003 por diez (10) años más, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2003, respecto de la prórroga estableció:

**“SÉPTIMA: Duración del Contrato.**- *El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de El CONTRATISTA presentada a CARBOCOL a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o disposiciones de la Junta Directiva de CARBOCOL”*

Según lo expuesto, es importante mencionar que mediante **Resolución 206 de 22 de marzo de 2013**, *“por la cual se deroga la Resolución No. 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos grupos internos de trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”* consagró en su artículo 11:

*Artículo 11. Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros. Son funciones de este Grupo de Trabajo:*

*“(...) 4. Proyectar los actos administrativos relacionados con las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o **prorroga de los títulos mineros.**” (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, presentada mediante radicado No. 2012-430-002079-2 del 22 de junio de 2012 y reiterada mediante radicado 2012-430-004555-2 de 21 de diciembre de 2012, es de importancia manifestar que por medio de **AUTO PARN No. 2147 del 12 de noviembre de 2015**<sup>5</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó lo siguiente:

<sup>5</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 081-2015 del 17 de noviembre de 2015.



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

2.2. Conceder a la sociedad titular del Contrato de Explotación No. 081-92 el término de un (1) mes para que allegue un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia prórroga de acuerdo a las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3. y 2.2.5.2.2.4. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 descritas en el numeral 1.4. del presente acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga del título No 081-92 presentada bajo mediante radicado No 2012-430-004555-2 del 21 de diciembre de 2012; conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.

En consecuencia, mediante **Concepto Técnico PARN No. 514 del 12 de marzo de 2016**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó:

#### **"6. CONCLUSIONES**

##### **6.1. Que jurídica se pronuncie al respecto:**

*"(...) Por no allegar un nuevo Programa de trabajos y Obras para la vigencia prórroga de acuerdo a las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3 y 2.2.5.2.2.4 del decreto 1073 del 26 de mayo del 2015, concedido mediante Auto 2147 del 12 de Noviembre del 2015 (Cj3 Fls 651-654)." (...)*

Visto entonces, que la anterior exigencia debió ser cumplida de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el cual establece:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

**de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”*

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

Así las cosas, se tiene que los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, no dieron cumplimiento al requerimiento hecho en el **AUTO PARN No. 2147 del 12 de noviembre de 2015**<sup>6</sup>, dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se decretará el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 2012-430-002079-2 del 22 de junio de 2012 y reiterada bajo el radicado 2012-430-004555-2 de 21 de diciembre de 2012.

3. Solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo en relación con la solicitud de cesión total de derechos y áreas presentada por el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**, en escrito con radicado No. 2012-430-002627-2 de fecha 24 de julio de 2012, conforme al poder especial amplio y suficiente conferido al abogado

<sup>6</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 081-2015 del 17 de noviembre de 2015.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

**JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.879, portador de la T.P. No. 114.112 del C.S.J.

Según lo precedido, y en el caso que nos ocupa el abogado **JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.879, portador de la T.P. No. 114.112 del C.S.J., allegó acta de declaración con fines extraprocesales No. 2843 de la Notaria Segunda de Sogamoso, solicitando la protocolización del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada mediante radicado No. **2012-430-000508-2 del 15 de marzo de 2012**, por medio del cual solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato minero No. **081-92**, el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ** y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.337.445 y 23.765.167 respectivamente.

En cuanto a la figura del silencio administrativo positivo se define como una *"presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones"*.

Conforme a lo señalado, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo; positivo cuando transcurridos los (60) días, contados a partir de la presentación de una solicitud, no sea notificado al interesado la decisión que la resuelva; por su parte, se configura estrictamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, y sus efectos son el equivalente a una decisión de la administración en la que concede o accede a lo pedido.

Con referencia al silencio positivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece:

***"Artículo 84. Silencio positivo.*** *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales. el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

***Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.*** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo. protocolizara la constancia o copia de que trata el artículo 15. junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió. y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*

*Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado en diversas oportunidades lo siguiente:

*“Frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración del silencio administrativo positivo, la sala considera necesario recordar en materia de contratación estatal. como reiteradamente lo ha sostenido. no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido con la Ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo fido favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista). y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia de contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se original] en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posteridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante. en los denominados ‘hechos del príncipe” en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Asi las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omite dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiera un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo, :(...) no Io es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio. goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente. configurándose consecuentemente. la obligación para la admiración de hacerlo efectivo”*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B de 28 de febrero de 2013, indicación número 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199)

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Así las cosas, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del concesionario, se requiere, además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento.

Conforme a lo precitado, es de advertir que el artículo 22 del Decreto **2655 de 1988** es precepto especial regulatorio del Contrato de Explotación en Virtud de Aporte No. **081-92**, y no la Ley 685 de 2001, pero en términos de la referida norma la cual fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, para el caso en concreto sobre trámites de cesiones de derechos, debe ser cumplida por esta autoridad en materia minera dado que no contempla la figura jurídica del silencio administrativo positivo; también es válido indicar, que para los casos específicos que la Ley especial no contemple, en disposiciones generales está permitido acudir a la integración del derecho, a fin de que se resuelvan los asuntos de competencia no contemplados en ella, así:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del parágrafo del artículo [330](#) y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

**PARÁGRAFO.** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política (...)*”

Conforme a lo anterior, no es del caso, pero si es claro que el silencio administrativo positivo invocado por el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, por intermedio de su apoderado para acceder a lo pedido en el menor tiempo dentro del Contrato de Explotación en Virtud de Aporte No. **081-92**, conforme a lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, en la actualidad no está previsto. De igual modo es pertinente advertir, que al estar reglada la cesión de derechos en la norma especial, en primer lugar, es obligatoria para la autoridad minera su aplicación; luego no es jurídicamente aceptable la remisión automática al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley **1437 de 2011**), a fin de que se le conceda conforme a su artículo **88**, por ser en este caso norma supletoria que solamente procede cuando por disposición expresa de la norma especial lo indique, razón por la cual, no está dada a prosperar dicha solicitud tal como se enunció previamente,

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

dado que el Decreto **2655** de **1988** no lo establece, por derogatoria tácita del precepto en una norma posterior.

Por todo lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se dieron los presupuestos legales para la configuración del silencio administrativo positivo, por lo que la Agencia Nacional de Minería, al momento de resolver la solicitud presentada, no ha desconocido hechos que motivan la manifestación del silencio en cuestión, ni la naturaleza jurídica del mismo, solo que resultó inaplicable por falta de regulación en la norma especial, es decir, dada la derogatoria tácita que sufrió el precepto del Decreto **2655** de **1988** norma que rige el contrato, que sumado a la aceptación de la solicitud según la norma primigenia de “cesión”, imparte efecto de ser aceptada; pero cambiadas las condiciones, el silencio invocado carece de objeto en razón de lo expuesto previamente.

En consecuencia, es procedente **negar** la inscripción de la solicitud presentada por el apoderado del señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** identificado con cedula de ciudadanía 4.167.006, mediante radicado No. 2012-430-002627-2 de fecha 24 de julio de 2012, y en relación con la cesión de derechos; también a resultas de que lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, la inhabilidad de los cesionarios es un factor determinante e insubsanable dada su temporalidad, que impide continuar con la evaluación y perfeccionamiento de la cesión de derechos allegada a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.445 y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.765.167.

4. Solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, conforme al Decreto Ley 2655 de 1988 (Código de Minas), presentada bajo el radicado No. **20169030090342** del 07 de diciembre de 2016, por los titulares mineros **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, en la cual manifestaron que allegaban Programa de Trabajos y Obras, PTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **AUTO PARN No. 1346 del 20 de septiembre de 2018**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. **040 de 24 de septiembre de 2018**, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en este comenzó a transcurrir el 25 de septiembre de 2018, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 25 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad; y no se observó respuesta al **AUTO PARN 1346 del 20 de septiembre de 2018**, dentro del término legal concedido para ello.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes otorgado mediante **AUTO PARN No. 1346 del 20 de septiembre de 2018**, venció el 25 de octubre de 2018 y los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte No. **081-92**, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, tal como expresamente lo señala esta norma, invocada en la decisión tomada sobre la solicitud de prórroga presentada inicialmente así:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN-1346 del 20 de septiembre de 2018, notificado en Estado Jurídico No. 040 del 24 de septiembre de 2018, razón por la cual, se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado No. **20169030090342 del 07 de diciembre de 2016.**

5. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.522.455 relacionados con los derechos derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, presentada por los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, con radicado No. 20241002912972 del 13 de febrero de 2024, reiterada bajo radicado No. 20241003112092 del 30 de abril de 2024.

Respecto a lo anterior, sea lo primero indicar corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352<sup>8</sup>, lo relativo a los títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden*

---

<sup>8</sup> **Artículo 46.** Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.

**Artículo 348.** Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."

**Artículo 349.** Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

**ARTÍCULO 350.** CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto).

**Artículo 352.** Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

*incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”*

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Adicionalmente la Ley 685 de 2001 al tenor de los títulos mineros otorgados bajo su vigencia dejó claras las salvedades procedentes:

**“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO:** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”* (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, el Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, fue otorgado en virtud de la norma vigente y aplicable como lo es el Decreto 2655 de 1988, que en relación con el fallecimiento del titular minero dispone:

**“ARTICULO 76.** *Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*

No obstante, la misma normatividad en su artículo 13 cita:

**“ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. (...)**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)*

Por su parte el Decreto 136 de 1990, por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo primero, estableció:

**“Artículo 1°** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**Parágrafo 2°** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios”*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

***“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)”*** (Destacado fuera de texto)

***ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.*** (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>9</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad<sup>10</sup>, vocación<sup>11</sup> y dignidad sucesoral<sup>12</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

***“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*** (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

<sup>10</sup> La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

<sup>11</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>12</sup> La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

***“ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.*** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

***ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO- LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.*** Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)”

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

No obstante, antes de verificar el cumplimiento de los requisitos que para el derecho de preferencia por causa de muerte se requieren, es menester comprobar si dentro del referido trámite se dio observancia a lo requerido mediante el **Auto GEMTM No. 123** del 24 de mayo de 2024, por medio del cual el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a las señoras/es CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, en su condición de asignatarios del señor GUILLERMO TAPIAS VEGA (Q.E.P.D.) identificado con cédula 9.522.455, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen:***

- Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras/es **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727**

**( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

*ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981 (Por anverso y reverso).”*

En primera medida, se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 123** del 24 de mayo de 2024, dispuso requerir a los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte de los derechos correspondientes al señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA (Q.E.P.D)**, presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, bajo radicado No. 20241002912972 del 13 de febrero de 2024, reiterada bajo radicado No. 20241003112092 del 30 de abril de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 123 del del 24 de mayo de 2024**, fue notificado mediante Estado Jurídico **GGN-2024-EST-085 del 27 de mayo de 2024**, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto en este comenzó a transcurrir el 28 de mayo de 2024, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 28 de junio de 2024.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad; y se observó respuesta al **Auto GEMTM No. 123** del 24 de mayo de 2024, dentro del término legal concedido para ello, allegando las copias de las cédulas de ciudadanía de **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981 bajo el radicado No. 20241003172432 del 29 de mayo de 2024.

Acorde a lo mencionado, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos relacionados con el trámite de derecho de preferencia por causa de muerte, solicitado mediante radicado No. **20241002912972** del 13 de febrero de 2024, reiterado bajo radicado No. **20241003112092** del 30 de abril de 2024, por los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981 dentro del Contrato en Virtud de Aporte **081-92**.

Dicho lo anterior, esta autoridad minera procede a realizar la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y su reglamento:

**5.1. Informar a la Autoridad Minera el fallecimiento del titular dentro de los dos (2) meses siguientes al siniestro anexando copia del Registro Civil de Defunción.**

Para el caso que nos ocupa, bajo comunicación con radicación No. **20241002912972** del 13 de febrero de 2024, reiterada con radicado No. **20241003112092** del 30 de abril de 2024, los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, informaron sobre el fallecimiento del señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.522.455 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, allegando copia del Registro Civil de Defunción.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento se verifica según Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 08806281, que el señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA** (Q.E.P.D.) falleció el día **02 de febrero de 2024**, por lo que se tenía hasta el 2 de abril de 2024 para informar a la autoridad minera sobre el fallecimiento y aportar el respectivo Registro Civil de Defunción y hasta el 2 de octubre de 2024, para presentar la solicitud de derecho de preferencia por muerte.

Para el caso específico, la solicitud de derecho de preferencia se presentó el **13 de febrero de 2024** bajo radicado No. **20241002912972** y se anexó al mismo tiempo, el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08806281 correspondiente al señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA** (Q.E.P.D.), con lo que se encuentra cumplido el primer requisito.

**5.2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

Consultado el Sistema de Gestión Documental y el expediente Minero Digital de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que el día 13 de febrero de 2024 mediante radicado **20241002912972**, los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125,

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

**GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, solicitaron derecho de preferencia de los derechos emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, correspondientes al señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA** como cotitular, para lo cual allegaron:

- Registro Civil de Nacimiento de CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA con indicativo serial No. 28196633.
- Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA con indicativo serial No. 12340369.
- Registro Civil de Nacimiento de NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA con indicativo serial No. 20738959.

Por lo anterior, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los asignatarios y el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08806281 correspondiente al señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA** (Q.E.P.D.), se evidenció que los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de **ciudadanía No. 23.765.125**, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto son herederos del causante.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”, régimen del presente contrato, se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado bajo la comunicación con radicación No. **20241002912972** del 13 de febrero de 2024, reiterada con radicado **20241003112092** del 30 de abril de 2024 cumple con los requisitos establecidos en la citada norma, por lo cual, es pertinente proceder con la verificación de la capacidad legal de los solicitantes.

### **5.3. Capacidad Legal de los subrogatarios:**

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras(...)" (Destacado fuera del texto).*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

**"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."(Destacado fuera del texto).

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil<sup>13</sup>, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, revisado el expediente se evidencian las copias de las cédulas de ciudadanía de los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** con cédula de ciudadanía No. 46.386.981.

#### 5.4 Antecedentes de los subrogatarios:

Conforme al artículo 8° de la Ley 80 de 1993<sup>14</sup> que prevé las inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y celebrar contratos con las entidades estatales, el día **05 de septiembre de 2024**, se realizaron a los herederos en mención, las siguientes consultas:

- a) Se procedió a consultar los Sistemas de Información de la Procuraduría General de la Nación – SIRI-, la Controlaría General de la República-SIBOR, la Policía Nacional y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que, la señora **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes, NO se encuentra reportada como responsable fiscal, NO registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 253848952 (Procuraduría), 23765125240905130851 (Contraloría) y 101421005 (RNMC) respectivamente.

<sup>13</sup> **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

<sup>14</sup> Artículo 8° de la Ley 80 de 1993 **Inhábiles e Incompatibilidades** para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales.



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

- b) Se procedió a consultar los Sistemas de Información de la Procuraduría General de la Nación – SIRI-, la Controlaría General de la República-SIBOR, la Policía Nacional y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que, el señor **GUILLERMO ENRIQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, NO registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 253849403 (Procuraduría), 74189213240905130924 (Contraloría) y 101421031 (RNMC) respectivamente.
- c) Se procedió a consultar los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación – SIRI-, la Controlaría General de la República-SIBOR, la Policía Nacional y el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, se evidenció que, la señora **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, NO registra asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni registra medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 253849450 (Procuraduría), 46386981240905130949 (Contraloría) y 101421065 (RNMC) respectivamente.
- d) Así mismo, se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero el 05 de septiembre de 2024 y se constató que el título minero No. **081-92**, NO presenta medidas cautelares; f) De igual forma, consultada la página web del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS el 05 de septiembre de 2024, se constató que, no hay registro de prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92** al señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.522.455.

Cumplidos los requisitos del artículo 1° del Decreto 136 de 1990, es decir, el comunicado del fallecimiento del titular minero dentro de los dos meses siguientes al siniestro, y la solicitud de derecho de preferencia por muerte dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del tiempo para informar, y habiendo demostrado la calidad de herederos, es procedente otorgar el derecho a los herederos que solicitaron y cumplieron con los requisitos.

Por su parte es de indicar, que los beneficiarios de los derechos de preferencia por causa de muerte quedarán responsables en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la presente decisión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

*“(...) Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (...)”*

*“(...) Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)”*

Es procedente que previo a la inscripción del presente trámite en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del mismo realicen su registro en la plataforma Anna Minería en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrán encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

6. Solicitud de desistimiento a la prórroga presentada bajo radicado No. **20241003249922** del 9 de julio de 2024, por los señores **JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA** y **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, a su vez manifestaron:“(...) *En nuestra calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92, nos permitimos presentar solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, en atención a que a la fecha de la presente solicitud nos asiste para el referido título minero las circunstancias fácticas descritas en el ordinal ii) del Literal B del del artículo 1º de la Resolución reglamentaria 41265 de 2016, a saber: (...)”.*

En relación con la solicitud de desistimiento de la prórroga, es relevante manifestar que revisado el expediente se evidenciaron varias solicitudes de prórroga y en la comunicación dirigida a la autoridad minera mediante el

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727**

**( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

radicado No. **20241003249922** del 9 de julio de 2024, por los señores **JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA** y **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, quienes ostentan la calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, no aclararon el radicado o radicados sobre los cuales pretendían desistir, pero igual, resulta imperioso indicar que por las razones jurídicas de peso, tal circunstancia no impide que la autoridad minera se pronuncie de fondo en este asunto, no es contraria a la Ley, no vulnera derechos, ni varía el sentido de la decisión.

En ese sentido, se verificó que la solicitud de desistimiento a la solicitud de prórroga allegada, va dirigida exclusivamente a dar trámite a la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado No. **20241003249922** del 9 de julio de 2024 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el cual se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento relacionado con el trámite.

Sobre el particular y para el caso en concreto es de mencionar; que la Presidencia de la “ANM” expidió la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 “*Por medio de la cual se asignan y delegan unas funciones, y se modifica la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021*”, y adicionalmente resolvió:

**“ARTÍCULO 1º.** *Modifíquese el artículo quinto de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 5º.- Asignar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:*

*“(...) 5.4. Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen, y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente. (...)”*

Por lo anterior, es de considerar que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en su momento se pronunciará sobre la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, por lo tanto, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, se remitirá copia de este para lo de su competencia, y demás fines pertinentes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.– RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. **2011-412-029276-2** del 19 de septiembre

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

de 2011, reiterada con radicado No. **2012-430-000508-2** del 15 de marzo de 2012 y **2012-430-004555-2** del 21 de diciembre de 2012, por el señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **081-92**, a favor de los señores **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 74.337.445 y 23.765.167 respectivamente, conforme a lo indicado en la parte considerativo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, presentada bajo el radicado No. 2012-430-002079-2 del 22 de junio de 2012 y reiterada mediante radicado 2012-430-004555-2 de 21 de diciembre de 2012 por los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR** la solicitud de protocolización del silencio administrativo positivo invocada por el abogado **JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.879, portador de la T.P. No. 114.112 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** en calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, mediante el radicado No. 2012-430-002627-2 de fecha 24 de julio de 2012 en consecuencia, **NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, presentada bajo el radicado No. **20169030090342 del 07 de diciembre de 2016** por los señores **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, GUILLERMO TAPIAS VEGA y JOSÉ SILVERIO TAPIAS VEGA**, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- ACEPTAR** la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.522.455, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, presentado por los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, presentada mediante radicado 20241002912972 del 13 de febrero de 2024, reiterada bajo radicado No. 20241003112092 del 30 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este acto.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727

( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, inscribir en el Registro Minero Nacional el derecho de preferencia por muerte del señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA** (Q.E.P.D.) identificado con cédula 9.522.455, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, a favor de los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, artículo quinto.

**Parágrafo.** - Para poder ser inscrito el derecho de preferencia por muerte en el Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **GUILLERMO TAPIAS VEGA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 9.522.455, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

**Parágrafo.-** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el presente acto administrativo, téngase como Cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**, a los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213, **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, **JOSE SILVERIO TAPIAS VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.167.435, y **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.167.006, quienes responderán solidariamente por las obligaciones del citado título minero.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **CLAUDIA PATRICIA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.765.125, **GUILLERMO ENRÍQUE TAPIAS SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.213 y **NUBIA MARCELA TAPIAS SALAMANCA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.981, en calidad de asignatarios dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **081-92**; y a los señores **JOSE SILVERIO TAPIAS VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.167.435, y **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía 4.167.006, este último a través de su apoderado **JAVIER RODRÍGUEZ NOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.879, portador de la T.P. No. 114.112 del C.S.J., o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0727**

**( 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de uno de los titulares presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 081-92 y se toman otras determinaciones”**

con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO NOVENO.** - En firme el presente acto administrativo **remítase** al Grupo de Catastro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **remítase** copia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, para que se dé trámite a la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo radicado **20241003249922** del 9 de Julio de 2024.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**


Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.09.09 12:03:28 -05'00'

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM – VCT 

Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado / GEMTM-VCT 

Revisó: Harvey Nieto / Abogado / GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza /Coordinadora GEMTM-VCT 



Radicado ANM No: 20242121090101

Bogotá, 21-10-2024 14:47 PM

Señor  
**ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121083031**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 778 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JC4-08081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JC4-08081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Ateentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: JC4-08081

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0778

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JC4-08081”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES.**

El **6 de mayo de 2010**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.458, **RAMON EVARISTO LÓPEZ VILLAREAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.140 y **REYNALDO EMEL CHAPARRO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.036 suscribieron el Contrato de Concesión **No. JC4-08081** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás minerales concesibles**, en un área de **121,19694 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **La Salina**, departamento de **Casanare**, con una duración de **treinta (30) años** contados a partir del **28 de junio de 2010**, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día **21 de febrero de 2018**, bajo Radicado **No. 20189030335432**, el señor **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ** presentó solicitud de renuncia respecto del título minero **FDf-081**.

Mediante **Resolución No. 000931** de 18 de octubre de 2018, aclarada a través de la **Resolución No. 000051 de 24 de enero de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, corregir en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión **No. JC4-08081**, el nombre del cotitular **REYNALDO CHAPARRO DIAZ** por **REYNALDO EMEL CHAPARRO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.036 y del cotitular **ENRIQUE ALFONSO HERNANDEZ DIAZ** por **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.458. Los actos administrativos en mención fueron inscritos en el Registro Minero Nacional los días 21 de enero y 10 de julio de 2019.

El **21 de diciembre de 2018**, con Radicado **No. 20185500687142**, el señor **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. JC4-08061** presentó solicitud de rectificación o corrección de la solicitud de renuncia al título **FDf-081**, indicando que por equivocación o error involuntario se refirió al título minero **No. FDF-081** del que no es titular y aclaró que renuncia en forma irrevocable a su derecho de participación en el Contrato de Concesión **No. JC4-08081**.

El 06 de agosto de 2021 mediante Auto GEMTM No 291 – Notificado por Estado Jurídico 133 del 11 de agosto de 2021, La Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.458**



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0778

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JC4-08081”**

*en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. JC4-08081, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, acredite el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 21 de diciembre de 2018 con el No. **20185500687142**, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente acto administrativo.”*

El 10 de septiembre de 2021, con radicado No 20211001402922, el señor Reynaldo Emel Chaparro Diaz, dio respuesta Auto GEMTM N° 291.

Mediante radicado **No. 20231002426922 del 10 de mayo de 2023**, el señor REYNALDO EMEL CHAPARRO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 4179036, cotitular del Contrato de Concesión, presentan **RENUNCIA** al Contrato de Concesión Minera No. JC4-08081.

El 16 de febrero de 2024 el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Concepto Técnico PARN 211, por medio del cual evaluó las obligaciones del Contrato de Concesión No. JC4-08081.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Contrato de Concesión **No. JC4-08081**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver:

- 1) Trámite de renuncia de los derechos presentado por el señor ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ con radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018, aclarada con Radicado No. 20185500687142 del 21 de diciembre de 2018.
- 2) Renuncia de los derechos presentado por el señor REYNALDO EMEL CHAPARRO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 4179036, con radicado No. 20231002426922 del 10 de mayo de 2023. Sobre éste trámite, se emitirá acto administrativo separado.

**1. La solicitud de renuncia presentado con radicado No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018, aclarada con Radicado No. 20185500687142 del 21 de diciembre de 2018, por el señor ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ, sobre los derechos que le corresponden en el titulo minero JC4-08081**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. JC4-08081 es la Ley 685 de 2001, por consiguiente, se procederá a resolver el trámite de renuncia de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 ibidem.

*“Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0778

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JC4-08081”**

*ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada para el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”*

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20151200032593 del 24 de febrero de 2015, conceptuó respecto del trámite de renuncia a un título minero y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna, sin embargo, resalta que el contrato no puede terminarse y liquidarse teniendo obligaciones pendientes de atender. Por eso la norma exige estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.*

*En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo, caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo lo siguiente: “En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia.*

*Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declarará la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente”.*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos para su viabilidad a saber:

- 1) Solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- 2) Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En relación con el primer requisito, la Autoridad Minera, en atención a la aclaración que efectuó el cotitular **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ** respecto de su intención de renunciar al Contrato de Concesión No. **JC4-08081** y que se encuentra contenida en el Radicado No. 20185500687142, tendrá como fecha de presentación de la renuncia el 21 de diciembre de 2018, fecha en la cual el cotitular manifestó de forma inequívoca, clara y voluntaria su deseo de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0778

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JC4-08081”**

renunciar al Contrato de Concesión No. JC4-08081, por consiguiente, cumple con este ítem.

Respecto al cumplimiento de obligaciones, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través del Concepto Técnico PARN No. 211 del 16 de febrero de 2024, evidenció que el Contrato de Concesión No. JC4-08081, cuenta con obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, es decir al 21 de diciembre de 2018, toda vez que en el numeral 3, estableció:

#### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JC4-08081 se concluye y recomienda:*

*(...)*

**3.4. REQUERIR** la presentación del **FBM Anual de 2023**, junto al plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía y Resolución 504 de 2018.

**3.5. REQUERIR** a los titulares para que presenten el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para esmeralda correspondiente al **III trimestre de 2016**, con el soporte de pago si a ello hubo lugar, toda vez que dentro de expediente digital no se evidencia su presentación.

**3.6. REQUERIR** a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para esmeralda correspondientes al **III y IV trimestre de 2023**, con el soporte de pago si a ello hubo lugar, toda vez que dentro de expediente digital no se evidencia su presentación.

**3.7. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN N° 1215 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 de 14 de julio de 2020, específicamente para que presente el Programa de Trabajos y Obras - PTO, con aplicación del artículo 5 de la Resolución No. 100 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su cumplimiento, de igual forma teniendo en cuenta que uno de los titulares el señor titular REYNALDO EMEL CHAPARRO DÍAZ a través del Sistema de Gestión Documental -SGD, presenta RENUNCIA al contrato de concesión JC4-08081.

**3.8. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN N° 1215 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 027 de 14 de julio de 2020, específicamente para que presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental, o en su defecto, certificación del estado trámite de la misma con una vigencia no mayor a treinta (30) días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su cumplimiento, de igual forma teniendo en cuenta que uno de los titulares el señor titular

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0778

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JC4-08081”**

REYNALDO EMEL CHAPARRO DIAZ a través del Sistema de Gestión Documental -SGD, presenta RENUNCIA al contrato de concesión JC4-08081.

**3.9. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de **Auto PARN No. 1491 del 19 de septiembre de 2019**, Requiere bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, **para que se allegue el Formato Básico Minero -FBM, correspondiente al semestral 2019**, toda vez que, a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral, no se evidencia su cumplimiento.

**3.10. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de **AUTO PARN No. 1017** de fecha 08 de junio de 2021, notificado por estado No. 040 del día 09 de junio de 2021, específicamente para que presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **IV trimestre del año 2020**, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital en su extensión no se evidencia el respectivo soporte de presentación.

**3.11. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de **AUTO PARN No. 1477** de fecha 25 de agosto de 2021, notificado por estado No. 062 del día 26 de agosto de 2021, específicamente para presente el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al **II trimestre del año 2021**, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital en su extensión no se evidencia el respectivo soporte de presentación.

**3.12. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al radicado No. **20185500687142** de fecha 21 de diciembre de 2018, y radicado No. **20231002426922 del 10 de mayo de 2023**, presentados por los señores ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ DIAZ y REYNALDO EMEL CHAPARRO DIAZ, cotitulares del contrato de Concesión respectivamente, donde presentan RENUNCIA al Contrato de Concesión Minera No. JC4-08081, teniendo en cuenta que:

- A la fecha de presentación de la solicitud de **Renuncia** del Contrato de Concesión No. JC4-08081, del señor REYNALDO EMEL CHAPARRO DIAZ (es decir 10 de mayo de 2023) el expediente no se encontraba al día en las siguientes obligaciones.
  - los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2021 y 2022, junto con el plano de labores.
  - los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral esmeraldas correspondientes al III y IV trimestre del año 2021 y I, II y III trimestre del año 2022;
  - El Programa de Trabajos y Obras PTO.
  - Acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental.
  - El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2020.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0778

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JC4-08081”

- La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II trimestre de 2021.
- A la fecha de presentación de la solicitud de **Renuncia** del Contrato de Concesión No. JC4-08081, del señor ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ DIAZ (es decir 21 de diciembre de 2018) el expediente no se encontraba al día en las siguientes obligaciones.
  - Programa de trabajo y obras PTO.
  - Licencia Ambiental.
  - FBM semestral de 2019.
  - Formularios de regalías correspondientes a IV trimestre de 2020, II trimestre de 2021, I, II y II trimestre de 2022
  - Desde el punto de vista técnico **NO es viable** la renuncia de los dos cotitulares, teniendo en cuenta que se tiene obligaciones pendientes por dar cumplimiento.

(...)

**3.16.** El Contrato de Concesión No. JC4-08081, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

- Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JC4-08081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que los titulares **NO se encuentran al día**.

Según lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 211 del 16 de febrero de 2024, se concluye que el titular minero **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ, NO** dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto **GEMTM No 291 del 06 de agosto de 2021** – Notificado por Estado Jurídico 133 del 11 de agosto de 2021, y lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con lo indicado por la Oficina Asesora Jurídica en concepto **No. 20151200032593** de fecha 24 de febrero de 2015, por consiguiente, es viable entender desistida la solicitud de renuncia parcial presentada con radicado **No. 20189030335432 del 21 de febrero de 2018**, aclarada con Radicado **No. 20185500687142 del 21 de diciembre de 2018**, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755<sup>1</sup> de 2015, que disponen:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0778

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. JC4-08081”**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Subrayado fuera de texto

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

### RESUELVE

**Artículo 1. - ENTENDER DESISTIDO** el trámite de renuncia al Contrato de Concesión **No. JC4-08081**, presentada por el cotitular **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.458, a través de radicado No. **20189030335432** del 21 de febrero de 2018, aclarado con Radicado No. **20185500687142** del 21 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 2. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ENRIQUE ALONSO HERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.458 cotitular del Contrato de Concesión **No. JC4-08081**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por  
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA  
Fecha: 2024.09.20 10:45:53  
-05'00'

Proyectó: Alexander Montaña / GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

VB: Aura Mercedes Vargas / Abogada Asesora VCT



Radicado ANM No: 20242121090141

Bogotá, 21-10-2024 14:48 PM

Señor

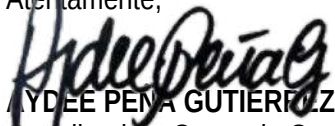
**MIGUEL ROBLES ACERO, ALFONSO TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA  
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121083491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 779 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA No. 14171**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14171**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Aterramente,

  
YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 14171

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día **6 de diciembre de 1990** mediante **Resolución No. 004909** el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó la Licencia de Exploración No. **14171** a los señores **MIGUEL ROBLES SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.108.773, **VILMA CECILIA ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.547.838, y **ARQUIMEDES TAPIAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.176.950, para la realización de un proyecto de exploración técnica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de un (1) año, contados a partir del 21 de enero de 1991, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 016** del **29 de febrero de 1996**<sup>1</sup>, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA (ECOCARBON)**, dispuso lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Perfeccionada la Cesión Parcial del quince por ciento (15%) de los Derechos que le corresponden al señor ARQUIMIDES TAPIAS dentro de la Licencia No. 14171, a favor del señor MARCOS ANTONIO FIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.615 de Sogamoso.”** Este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 9 de agosto del 2002 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de octubre del 2002.

Que mediante **Resolución No. 070** del **treinta (30) de mayo de 2002**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL Ltda.**, otorgó la licencia No **14171** a los señores **MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA** y **MARCO ANTONIO FIAGA**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN** ubicado en el municipio de **TOPAGA** por el término de diez (10) años, a partir del día veinticuatro de octubre de 2002, fecha en la que fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Que mediante la **Resolución No 439** del **diecinueve (19) de abril de 2006**<sup>2</sup>, se declaró perfeccionada la cesión del dos por ciento (2%) de los derechos y obligaciones del señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ** a favor de los señores **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** y **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, quedando cada uno de los cesionarios con un uno por ciento (1%) de los derechos dentro de la licencia, este acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el veintidós (22) de agosto de 2006.

<sup>1</sup> La Resolución No. 016 del 29 de febrero de 1996, quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2002.

<sup>2</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006.



## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

Que mediante la **Resolución No 0048 del veinticuatro (24) de enero de 2007<sup>3</sup>**, se declaró desistida la cesión del cinco por ciento (5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ** a favor de los señores **MARTHA CECILIA ROBLES ACERO** y **RAUL ROMERO SALAMANCA**, la cual se declaró perfeccionada mediante Resolución No. DSM-00047 del veintisiete (27) de abril de 2004.

Que mediante la **Resolución No DSM-819 de 22 de octubre de 2007<sup>4</sup>**, se perfeccionó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **MIGUEL ROBLES SANCHEZ** a favor de los señores **JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO** y **MIGUEL ROBLES ACERO**, quedando cada uno de los cesionarios con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%) de los derechos dentro de la licencia.

Asimismo, se indicó en dicha resolución, lo siguiente:

**“PARÁGRAFO.** - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables solidarios de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como titulares de la Licencia de Explotación No. 14171, en los siguientes porcentajes los señores **VILMA ACERO** con el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%), **ARQUIMEDES TAPIAS** con el dieciocho punto treinta y tres por ciento (18,33%), **MARCOS ANTONIO FIAGA** con el quince por ciento (15%), **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** con el uno por ciento (1%), **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA** con el uno por ciento (1%) y, **JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO** y **MIGUEL ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%) cada uno”. Este acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 5 de diciembre del 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de diciembre del 2007.

Que mediante la **Resolución No 0005 del veintisiete (27) de enero de 2009<sup>5</sup>**, se declaró desistida la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **OSCAR VEGA QUIROGA** a favor de **ANA BELÉN RICO VEGA**, la cual se declaró perfeccionada mediante Resolución No. DSM-00047 del veintisiete (27) de abril de 2004.

Mediante No. **Resolución 393 de 15 de diciembre de 2009<sup>6</sup>**, expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS - DIRECCION DEL SERVICIO MINERO** e inscrita en Registro Minero Nacional 24 de febrero de 2010, se subrogó los derechos emanados de la Licencia de Explotación **14171**, que le correspondían al señor **ARQUIMIDES TAPIAS PONGUTA** en favor de los señores **JAIME TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.538, **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 24.182.761, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.678, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.709, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.733 y **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 24.182.925.

Asimismo, se indicó en dicha resolución, lo siguiente:

<sup>3</sup> Notificada por edicto desfijado el 31 de julio de 2007.

<sup>4</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007

<sup>5</sup> Ejecutoriada el 18 de marzo de 2009.

<sup>6</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

*“(…) **PARÁGRAFO.** - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, como cotitulares de la licencia No. 14171, los señores **VILMA ACERO DE ROBLES** con el treinta y tres por ciento (33%) de derechos y obligaciones, **MARCOS FIAGA NIÑO** con el quince por ciento (15%), **MIGUEL ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%), **JAIRO ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%), **GERMAN ROBLES ACERO** con el diez punto cuarenta y cuatro por ciento (10.44%), **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ** y **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, con el uno por ciento (1%) cada uno y, los señores **JAIME TAPIAS BARRERA**, **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, y **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, con el tres punto cero cinco por ciento (3.05%) cada uno.”*

Con el radicado **2011-430-003044-2** de **17 de agosto de 2011** los titulares solicitaron a la autoridad minera la prórroga por 10 años o en su defecto se otorgue el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Con el radicado **2012-430-001367-2** de **30 de abril de 2012** los titulares solicitaron se otorgue el derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

A través del **Auto GEMTM No. 00241** del **20 de noviembre de 2017**, de la vicepresidencia de Contratación y titulación minera y **Auto PARN 1814** de **13 de diciembre de 2018** de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, se requirió a los titulares que manifiesten con cuál de los trámites iniciados desean continuar, esto es, prórroga o derecho de preferencia.

A través de la **Resolución No. VSC 000351** del **30 de abril de 2019**<sup>7</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control, y Seguridad Minera, dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante el radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, ratificado a través del radicado No. 20189030459092 del 4 de diciembre de 2018, dentro de la Licencia de Explotación No. 14171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico N° 164 del 05 de marzo de 2019 y el estudio jurídico contenido en el presente acto administrativo, para la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 14171. Igualmente, remitir la solicitud de prórroga con radicado No. 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011 evidenciado en el expediente, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Mediante radicado No. **20199030573382** del **16 de agosto de 2019** los señores **JAIME TAPIAS BARRERA**, **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, **MARCOS FIAGA NIÑO**, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, **MIGUEL ROBLES ACERO**, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, y **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, presentaron devolución de área

<sup>7</sup> La Resolución No. 000351 del 30 de abril de 2019, fue notificada mediante Aviso PAR-008 el cual fue fijado por un término de cinco (5) días hábiles a partir del 2 de septiembre de 2019 y se desfijó el 6 de septiembre de 2019, por el Grupo de Información y Atención al Minero

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

de 15,0411 hectáreas, por lo tanto, quedaría un área definitiva de 38,2056 hectáreas. 2022200271243

Mediante No. **Resolución VCT 054** de **12 de febrero de 2021**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minero se decidió:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 14171, presentada mediante el radicado No. 2011-430-003044-2 de 17 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Mediante No. **Resolución VCT 157** de **19 de marzo de 2021**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minero se decidió:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20189030443302 del 26 de octubre de 2018, por el señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14171, a favor de la señora **JENNIFER CAMILA VEGA ALFONSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

Mediante No. **Resolución VCT 915** de **31 de julio de 2023**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minero se decidió:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR** la solicitud renuncia presentada por la señora **ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA** y el señor **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, allegada mediante el radicado 20211001534882 de 5 de noviembre de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Mediante No. **Resolución VCT 942** de **2 de agosto de 2023**, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minero se decidió:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, incluir en el sistema y en el Certificado de Registro Minero Nacional el nombre completo del cotitular de la Licencia de Explotación No. **14171**, siendo este **MIGUEL ENRIQUE ROBLES ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.369.268, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Mediante radicado No. **20249030930952** del **30 de abril de 2024** la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, presenta solicitud de cesión de la Licencia No. **14171** a su favor y del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, en calidad de herederos del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), cotitular, para lo cual adjuntó copia de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo de la Licencia No. **14171**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

- 1. Solicitud de cesión presentada mediante radicado No. 20249030930952 del 30 de abril de 2024, por la señora YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ, a su favor y del señor OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ, en calidad de herederos del señor JAIME TAPIAS**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

**BARRERA (QEPD), cotitular de la Licencia No. 14171, con ocasión de su fallecimiento.**

Que mediante radicado No. **20249030930952** del **30** de abril de **2024** la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.402.071, presenta petición en la cual solicita la “cesión” de la Licencia de Explotación No. **14171** a su favor y a favor del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.978 en calidad de herederos del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), cotitular de la referida licencia, para lo cual adjuntó copia de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción.

Dentro de la documentación aportada se adjunta los registros civiles de nacimiento de la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, registro No. 21567168, y del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, registro No. 19343360, donde se evidencia que los mismos son hijos del señor **JAIME TAPIAS BARRERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1177538.

Que igualmente se adjunta registro civil de defunción No. 10884496, del señor **JAIME TAPIAS BARRERA**, cuya fecha de fallecimiento fue el día **26** de febrero de **2024**.

Consultada la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el documento de identidad del señor **JAIME TAPIAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1177538 se encuentra en estado “*CANCELADA POR MUERTE*”, según certificado No. 88051172334.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **14171**, se advierte que se encuentra cronológicamente vencida desde el 23 de octubre de 2012, no obstante, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía en concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, señaló:

*“(…) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)”*

Por lo anterior, y si bien es cierto que existe solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión y que a la fecha no se ha expedido acto administrativo que decida tal solicitud, en tal virtud y para proceder en este pronunciamiento se considera que el régimen legal aplicable es el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, la ANM procederá a estudiar la solicitud elevada mediante radicado No. 20249030930952 del 30 de abril de 2024 de conformidad con lo señalado en la mencionada norma.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable a la Licencia No. **14171**, es el Decreto 2655 de 1988, el cual dispone que:

**“ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

*exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.”*  
(Destacado fuera del texto)

A su turno, el artículo 1 del Decreto 136 de 1990,

**“Artículo 1°** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

**Parágrafo 2°** *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.”* (Destacado fuera del texto)

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20151200065673 del 27 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“(…) la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 del Decreto 2555 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

*La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de Herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece. (...)*

Como se puede observar, el artículo 13 del decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, establecen tres requisitos para ser subrogados en los derechos, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la autoridad minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (06) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Como se indicó en el presente acto administrativo, el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho de preferencia, para lo cual, en su numeral 1, indica el deber de informar por escrito a la Autoridad Minera dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

En el caso concreto, la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, mediante escrito del 30 de abril de 2024, radicado No. 20249030930952 informó a la Agencia Nacional de Minería el fallecimiento del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), cotitular de la referida licencia, para lo cual adjuntó el correspondiente registro civil de defunción No. 10884496.

Sobre el particular término en meses, la Ley 1564 de 2010, dispuso:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779

( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )

#### **“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**

*la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Subrayado fuera de texto)*

Conforme a las normas transcritas se tiene que los interesados (herederos) deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho, anexando el registro civil de defunción del titular, y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

Por lo anterior, se advierte que el término legal de dos (2) meses indicados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, se cumplió el día 26 de abril de 2024, evidenciando que la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, mediante escrito del 30 de abril de 2024, radicado No. 20249030930952 informó a la Agencia Nacional de Minería el fallecimiento del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), es decir por fuera del término legal otorgado.

Que, como consecuencia de lo anterior, no resulta procedente aprobar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante radicado No. 20249030930952 del 30 de abril de 2024, por la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, en favor suyo y del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, con ocasión al fallecimiento del señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), cotitular de la Licencia de Explotación No. **14171**, por haberse presentado de forma extemporánea.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte que le corresponden al señor **JAIME TAPIAS BARRERA** (QEPD), identificado con CC No. 1.177.538, cotitular de la Licencia No. **14171**, a favor de la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.402.071, y del señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.398.978, en calidad de herederos de referido titular, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a **ANUNCIACION TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 24.182.761, **AGUSTIN TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.709, **ANA JUDID TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0779**

**( 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio del cual se resuelve un trámite de derecho de preferencia por muerte presentado dentro de la licencia No. 14171”**


24.182.925, **LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 9.529.693, **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, con la cédula de ciudadanía No. 4.122.851, **JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO**, con la cédula de ciudadanía No. 7.227.512, **GERMAN ROBLES ACERO**, con la cédula de ciudadanía No. 7.224.448, **MIGUEL ROBLES ACERO**, con la cédula de ciudadanía No. 74.369.268, **ALFONSO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.678, **HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.177.733, **VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES**, con la cédula de ciudadanía No. 23.547.838, **MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO**, con la cédula de ciudadanía No. 9.523.615, y **JAIME TAPIAS BARRERA** con la cédula de ciudadanía No. 1.177.538, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **14171** y a la señora **YUDY ESPERANZA TAPIAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.402.071 y el señor **OSCAR YOBANY TAPIAS CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.398.978, en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


**Artículo 3.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup> – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA** Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Fecha: 2024.09.20 10:47:21 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Miguel Fonseca - Abogado GEMTM-VCT 

Revisó: Olga Lucia Carballo-Abogada GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 

<sup>8</sup> Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)





Radicado ANM No: 20242121090171

Bogotá, 21-10-2024 14:49 PM

Señor  
**DAILY EDITH ORTÍZ MENDOZA**  
**JOSELIN SANTIAGO ORTÍZ MENDOZA**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121086651**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 826 DE 07 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-821, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **FCC-821**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FCC-821

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

El día 04 de febrero de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **EDUARDO VALENCIA ÁLVAREZ** y **TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. FCC-821, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 1.408 hectáreas y 7.635 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el 13 de junio de 2005

Por medio de radicado Nos. **20231002745902** del 21 de noviembre de 2023, AnnA Minería **92053-0** del 06 de marzo de 2024, reiterado con radicado No. **20241002923662** del 16 de febrero de 2024, la señora **EDITA MENDOZA NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, solicitó la subrogación de los derechos que le corresponden al señor **TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ** identificado con cédula No. 17.156.820, dentro del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, anexando los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción del señor **TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ** cotitular minero con indicativo serial 10847495, quien falleció el 07 de noviembre de 2022
- Copia de cédula del señor **TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ**
- Registro Civil de Nacimiento de la señora **EDITA MENDOZA NIÑO**
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora **EDITA MENDOZA NIÑO**
- Copia escritura pública 4510 del 24 de octubre de 2023(Sucesión Intestada)
- Copia escritura pública 3312 del 31 de agosto de 2023 (Venta Derechos herenciales)
- Copia escritura pública 2733 del 03 de agosto de 2023(Autorización Enajenación Menor de Edad).

Por medio de **Concepto Técnico PARN No. 158 de 13 de febrero de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras situaciones concluyó:

*"3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud de subrogación de derechos allegada mediante radicado No. 20231002745902 de noviembre 21 de*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

*2023, teniendo en cuenta que, realizada la evaluación de las obligaciones del contrato de concesión minera FCC-821, se verifica que los titulares Eduardo Valencia Álvarez y Teo Lindo Ortíz González no se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de solicitud de subrogación de derechos, es decir, 21 de noviembre de 2023, las cuales corresponde a: ❖ El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2022. ❖ Ajuste al formato básico minero anual 2019 ❖ Ajuste al formato básico minero anual 2020.”*

Mediante **Auto GEMTM 073**<sup>1</sup> del 26 de abril de 2024, el Grupo de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyo:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a la señora **EDITA MENDOZA NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, en calidad de solicitante de la subrogación de derechos correspondientes al señor **TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ** (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.156.820, cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-821** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- Registro Civil de Matrimonio y/o documento legalmente idóneo que demuestre el vínculo civil o calidad de asignataria con el concesionario fallecido señor **TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ** (QEPD), quien se identificaba con cedula 17.156.820.

- Documentación que acredite estar al día en el pago de regalías conforme lo establece el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

*Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada el 21 de noviembre de 2022 con radicados No. 20231002745902, AnnA Minería 92053-0 del 06 de marzo de 2024, reiterada con radicado 20241002923662 del 16 de febrero de 2024, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.*

Por medio del escrito con radicado No. **20241003180622** del 2 de junio de 2024, la señora **EDITA MENDOZA NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, dio respuesta al **Auto GEMTM 073 del 26 de abril de 2024**, dentro del término legal concedido por la autoridad minera.

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 1100** del 21 de junio de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras situaciones concluyó:

*"3.3. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por parte de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, con respecto a la solicitud de subrogación de derechos del señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ (cotitular del Título Minero No. FCC-821) por muerte, derechos solicitados a*

<sup>1</sup> Notificado en Estado Jurídico ESTADO GGN-2024-EST-070 de 3 de mayo de 2024.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

*favor de la señora EDITA MENDOZA NIÑO presentada mediante Radicado No. 20231002745902 de noviembre 21 de 2023 y Radicado No. 20241002923662 del 11 de marzo de 2024, teniendo presente el Acta de defunción del mismo titular, La Escritura Pública N.º 3312 otorgada el 31 de agosto de 2023 por la Notaría Quinta (5) del Círculo de Bogotá y La Escritura Pública N.º 4510 otorgada el 24 de octubre de 2023 por la Notaría Quinta (5) del Círculo de Bogotá., del Contrato de Concesión No. FCC-821, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *La solicitud de subrogación de derechos se presentó con Radicado No. 20231002745902 de noviembre 21 de 2023 y Radicado No. 20241002923662 del 11 de marzo de 2024; donde se anexa registro civil de defunción con fecha de fallecimiento del 07 de noviembre de 2022, es decir que la solicitud de subrogación de derechos se realizó dentro del tiempo establecido que es de dos años siguientes a la muerte del titular.*
- *Una vez realizada la evaluación de las obligaciones del contrato No. FCC-821 se verifica que, a la fecha de elaboración del presente concepto, el título SI se encuentra al día en el cumplimiento de la presentación de los formularios de regalías.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FCC-821 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día al momento de la evaluación del trámite de subrogación de derechos.”*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FCC-821**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

**1. Solicitud de subrogación de derechos que le correspondía al señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ (FALLECIDO) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.156.820, dentro del Contrato de Concesión No. FCC-821 presentada por la señora EDITA MENDOZA NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, con radicado No. 20231002745902 del 21 de noviembre de 2023, Anna Minería 92053-0 del 06 de marzo de 2024, reiterada con radicado 20241002923662 del 16 de febrero de 2024.**

Sea lo primero señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. FCC-821 y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicado No. 20231002745902 del 21 de noviembre de 2021 y Anna Minería 92053-0 del 06 de marzo de 2024, allegó solicitud de subrogación por muerte dentro del Contrato de Concesión No. FCC-821, por parte de la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631 con ocasión de la muerte del señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ, aportando otros documentos.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

Cabe indicar que el Contrato de Concesión No. FCC-821, fue perfeccionado el 12 de junio de 2005, actual Código de Minas, por lo tanto, se procederá a resolver la solicitud de subrogación por muerte, de conformidad con lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas aplicables a este tema, en los siguientes términos:

***“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.***

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último, cuando no existan otros cotitulares.

En virtud de lo anterior, para que sea procedente la subrogación de derechos por muerte, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, la autoridad minera como operador jurídico, previo a realizar la sustitución de la posición contractual del titular minero, debe verificar que a través de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular<sup>2</sup>, se presenten las siguientes condiciones:

- i. Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN.*
- ii. El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y*
- iii. Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad como tales, de conformidad con las normas civiles que le sean aplicables.*

Ahora bien, del estudio del citado artículo 111 de la Ley 685 de 2001, se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos, deben concurrir tres (3) requisitos:

---

<sup>2</sup> Concepto Oficina Jurídica ANM No. 20161200222331 del 17 de junio de 2016.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

- Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatario del concesionario fallecido.
- Que cumplan con la obligación de pagar las regalías establecidas por la Ley durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En consecuencia, con el contexto normativo se procederá al correspondiente análisis así:

#### **a) TÉRMINO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación radicada por la señora EDITA MENDOZA NIÑO, se verifico que el señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.156.820, falleció el día 7 de noviembre de 2022, según indicativo serial 10847495, por lo que se tiene hasta el 7 de noviembre de 2024, para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, en cual establece:

#### **Artículo 118. Cómputo de Términos.**

***“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)” (Negrilla fuera del texto)***

Para el caso específico, la solicitud se presentó el 21 de noviembre de 2023 bajo el radicado No. 20231002745902, esto es, dentro del término legal y se adjuntó el certificado de defunción con el indicativo No. 10847495, del señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17156820.

Adicionalmente, el 27 de octubre de 2024, se valido en la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se presenta la siguiente novedad:

“Estado: CANCELADA POR MUERTE ”

Por lo que se tiene cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

#### **b) CALIDAD DE ASIGNATARIOS.**

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano, así:

***"ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. ( )"***

*Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*

*Asignatario es la persona a quien se hace la asignación". (Negrillas fuera del texto)*

***ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."***  
*(Negrillas fuera del texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>3</sup>

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad<sup>4</sup>, vocación<sup>5</sup> y dignidad sucesoral<sup>6</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040 del Código Civil, estableció:

***"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"***

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

<sup>3</sup> Corte suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

<sup>4</sup> La capacidad consiste...en " la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

<sup>5</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>6</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

**“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS.** Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

**ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** Modificado por el art. 50, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado Nos. 20231002745902 del 21 de noviembre de 2023, AnnA Minería 92053-0 del 06 de marzo de 2024 y 20241003180622 del 2 de julio de 2024, se verificó que la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, se presenta en calidad de **cesionaria de derechos de subrogación que les pudiera corresponder a los hijos o herederos del concesionario fallecido** TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.156.820 del Contrato de Concesión No. FCC-821, con el fin de que se tenga como nueva titular del citado Contrato de Concesión.

Adicionalmente, al examinar los documentos adjuntos se evidencio que en la **Escritura Pública No. 3312 del 21 de agosto de 2023** de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, los señores ROCIO DEL PILAR ORTÍZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.099.216.485, DAILY EDITH ORTÍZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.322.226, en calidad de hijos y por lo tanto herederos de TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ y la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.302.631, obrando en representación de su hijo menor JOSELIN SANTIAGO ORTÍZ MENDOZA<sup>7</sup>, identificado con tarjeta de identidad 1.048.847.255 en calidad de hijo y heredero de TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ, transfirieron en venta a favor de la señora EDITA MONDOZA NIÑO los derechos herenciales a título singular que se desprenden del título minero o contrato de concesión (L 685) con Registro Minero Nacional RMN No. FCC-821.

Así mismo, se evidencia la **Escritura Pública 4510** del 24 de octubre de 2023, de la Notaría 5º del Circulo de Bogotá, donde se protocolizo la liquidación de la herencia, partición y adjudicación y se indicó que el único acervo herencial es el 50% del Contrato de Concesión No. FCC-821, para la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.302.631.

Sobre el particular, el artículo 1 del Decreto 902 de 1988, establece:

<sup>7</sup> Mediante escritura pública número 2733 del 3 de agosto de 2023 otorgada en a la notaría quinta (5º) del círculo de Bogotá D.C., se protocolizo la autorización para enajenar la cuota parte del menor JOSELIN SANTIAGO ORTÍA MENDOZA a favor de EDITA MONDOZA NIÑO todos los derechos y cualquier otro derecho, que le corresponda o les pueda corresponder en calidad de únicos herederos, en la sucesión de TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ.



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826**

**( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

*Artículo 1º Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.*

*También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto.*

*Cuando el valor de los bienes relictos sea de cien mil pesos (\$100. 000.00), no será necesaria la intervención de apoderado. El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988.*

*La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o lo peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados.*

*Parágrafo. Al trámite de este Decreto también podrá acogerse el heredero único. (Destacado fuera del texto)*

Así considerando que bajo la **Escritura Pública 4510 del 24 de octubre de 2023**, de la Notaría 5º del Circulo de Bogotá, cuyo acto se identificó como sucesión, se indicó:

**“(…) LIQUIDACIÓN DE HERENCIA**

*Debe procederse a la liquidación con base en los bienes relacionados en el inventario avalúos y poder de la siguiente forma:*

*Esta suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.0000) deberá ser adjudicada a favor de la CESIONARIA EDITA MENDOZA NIÑO.*

*PARTIDAS:*

*UNICA PARTIDA: QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.0000 M/CTE)*

*TOTAL: \$15.000.000*

*HERENCIA: \$15.000.000*

*(…)*

*HIJUELA NÚMERO 1: Para la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con a la cédula de ciudadanía número 68.302.631 en calidad de cesionaria.*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

*Para el pago del pasivo \$0*

*Suma hijuela número 1: \$15.000.000*

**PARA PARGARSELA SE LES ADJUDICA EL SIGUIENTE BIEN:**

*Está conformada por el cincuenta por ciento (50%) del derecho: Título minero o contrato de concesión minera, distinguido como CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) Con Registro minero nacional RMN No. FCC-821 (...)*

*(...) CONCLUSIONES: De esta forma queda liquidada la sucesión intestada de primer orden hereditario y del causante TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ a favor de EDITA MENDOZA NIÑO; Así:*

- 1. Bienes inventariados \$15.000.000*
- 2. Acervo hereditario \$15.000.000*
- 3. Sumas iguales \$15.000.000*

*Hijuela \$15.000.0000*

Bajo tal contexto, y de acuerdo a lo señalado en el acto de sucesión materializado mediante la escritura pública 4510 del 24 de octubre de 2023, y los documentos allegados se verificó que la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con a la cédula de ciudadanía número 68.302.631, acredita legitimación en la causa dentro del trámite de subrogación de derechos por muerte del señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.156.820.

### **ANTECEDENTES DE LA SEÑORA EDITA MENDOZA NIÑO**

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con a la cédula de ciudadanía número 68.302.631, no registra sanciones según el certificado No. 255606964 del 3 de octubre de 2024.

De igual forma, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República que la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con a la cédula de ciudadanía número 68.302.631, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado No. 68302631241003133827 del 3 de octubre de 2024.

Así mismo, se consultó la página de la Policía Judicial y se verificó que la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con a la cédula de ciudadanía número 68.302.631, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 102902827.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

#### **“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

De otro lado, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 2 de octubre de 2024 del Contrato de Concesión No. **FCC-821**, se verificó que, sobre los derechos del título en mención, no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 3 de octubre de 2024, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** y no se verificó prenda sobre los derechos del Contrato de Concesión **No. FCC-821**.

#### **c) PAGO DE REGALÍAS.**

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para el trámite de subrogación de derechos por muerte, se debe realizar el pago de las regalías; sobre este particular es de mencionar que se procedió a verificar el cumplimiento del pago de las regalías mediante el Auto PARN 09260 del 17 de julio de 2024 que acogió el Concepto Técnico No. PARN No. 1100 del 21 de junio de 2024, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por medio del cual indicó que el Contrato de Concesión **No. FCC-821**, se encuentra al día en la declaración y liquidación de regalías, en concordancia a lo regulado en el artículo 111 de la ley 685 de 2001.

En conclusión y bajo lo establecido en la normativa legal aplicable a la figura de subrogación de derechos mineros por muerte, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar la subrogación por muerte del señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.156.820 del 50% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FCC-821 a favor de la señora EDITA MENDOZA NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631.

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudio efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ACEPTAR LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN POR CAUSA DE MUERTE** del cincuenta (50%) de los derechos que le corresponden al señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.156.820 dentro del Contrato de Concesión No. FCC-821 a favor de la señora EDITA MENDOZA NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, realizar la inscripción de la subrogación por muerte del señor TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.156.820 del 50% de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. FCC-821 a favor de la señora EDITA MENDOZA NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, en el Registro Minero Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0826

( 07 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FCC-821”**

**PARÁGRAFO:** Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. FCC-821 la señora EDITA MENDOZA NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica “Anna Minería”.

**ARTÍCULO 3:** Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-821 a la señora EDITA MENDOZA NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado contrato.

**ARTÍCULO 4.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor EDUARDO VALENCIA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.478.858, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-821, y a los señores ROCIO DEL PILAR ORTÍZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.099.216.485, DAILY EDITH ORTÍZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.322.226, JOSELIN SANTIAGO ORTÍZ MENDOZA, identificado con tarjeta de identidad 1.048.847.255 y la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.302.631, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, notifíquese mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO 5.** – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA**  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,  
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ  
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ  
D.C., email=ivonne.jimenez@enm.gov.co, c=CO,  
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA  
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,  
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación  
Fecha: 2024.10.07 09:51:05 -05'00'

Elaboró: Tulio Flórez / Abogado GEMTM – VCT 

Revisó: Hipólito Hernández Carreño / Contratista GEMTM – VCT 

Filtró: Claudia Romero / Abogado GEMTM – VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM – VCT 

V.B.: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora GEMTM – VCT 